HONORABLE
JUEZ DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de BUCARAMANGA
-REPARTO-

PROCESO	:	**ACCION DE TUTELA ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN del 10 de septiembre de 2020** *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de especifico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020".*
ACCIONADO	:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**
ACCIONANTE	:	**JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS**

JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.895.504 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,** por considerar que dichas entidades públicas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020. Esto, de conformidad con los siguientes,

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. De conformidad con la apertura de la convocatoria número 1461 de 2020 efectué los trámites requeridos de inscripción para el cargo Gestor III, No OPEC: 126559.

SEGUNDO. Estoy vinculado a la entidad desde el día 2 de febrero de 2004, actualmente en calidad de provisional, ubicado en la División de Gestión de Fiscalización desde el 1 de marzo de 2004 en el cargo de Gestor I. Al momento de ingreso a la entidad, acredité y cumplí con lo señalado en la ficha del empleo que refería como requisito de educación, profesiones, entre otras como la Administración Pública, la cual forma parte del Núcleo Básico de Conocimiento de Administración. Prueba de mi trayectoria, estructura académica y profesionalismo, es que en todas las valoraciones de desempeño que la DIAN ha realizado desde el año 2004 a la fecha de interposición de esta acción de tutela, he obtenido calificación "SOBRESALIENTE" con puntajes superiores al 4,50, hecho que demuestra mi dedicación en el cargo y profesión; y mis

capacidades laborales, profesionales y académicas para continuar en la entidad y ascender al interior de la misma.

TERCERO. Previo a la vinculación con la DIAN, realicé estudios de pregrado en la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, título que sirvió como requisito para el ingreso al proceso en el cual me he desempeñado desde entonces y al cual aspiré en el concurso sub examine. En desarrollo de la actividad laboral realicé un postgrado en la Corporación Universitaria Minuto de Dios UNIMINUTO. Esto, con la convicción y confianza de que en los procesos de selección que adelante la DIAN pueda participar, acreditando como lo hice en el momento de mi ingreso, la profesión de **administrador público del nivel profesional** (Gestor e Inspector I al IV), tal como se ha contemplado en todos los manuales en el Núcleo Básico de Conocimientos NBC – ADMINISTRACIÓN, en donde han figurado **SIEMPRE** los administradores públicos en virtud del desempeño y desarrollo de sus funciones en el proceso misional (fiscalización y liquidación), lo que ha **consolidado la experticia y conocimiento específico que se requiere para laborar en estas áreas misionales.**

CUARTO: Consultado en el aplicativo SIMO, para efectos del resultado de la Verificación de requisitos mínimos para participar en el mencionado concurso, el reporte fue de inadmisión por parte de la CNSC, argumentando lo siguiente: *"El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer."* Por tal motivo se procedió a presentar la respectiva reclamación en el aplicativo SIMO.

El día 21 de mayo de 2021, dentro de los términos legales señalados en el numeral 2.6 del anexo del proceso de selección 1461 de 2020, se hizo uso del derecho de reclamación ante la CNSC. Como resultado de lo anterior, se recibió notificación a través del aplicativo SIMO el día 18 de junio de 2021 RECVRM-DIAN-1856, en cuyo aparte IV DECISION, reitera la condición de NO ADMITIDO, sin tener en cuenta los documentos y las consideraciones presentadas como argumento para la reclamación, específicamente lo concerniente al pronunciamiento que sobre el caso en particular ha realizado el Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que este organismo señaló que si bien las entidades son autónomas para definir los NBC para los perfiles de los cargos en su planta de personal, también lo es, que la carrera de Administración pública se entiende incluida en el NBC de Administración del cual hace parte el cargo al cual me postule para participar en la convocatoria 1461 de 2020 de la DIAN.

QUINTO: De manera **sorpresiva, inconsulta y arbitraria**, violentando los principios constitucionales y derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, la DIAN y la CNSC suscribieron el **ACUERDO No. 0285 DE_2020_DIAN del 10 de septiembre de 2020** *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de especifico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN,* ***Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020****",* concurso de méritos en el que se **EXCLUYÓ,** entre otros, la profesión de **Administrador Público**, quedando **únicamente** para cargos del nivel Técnico (Analista) de las áreas misionales.

SEXTO: Prueba de lo anterior consiste en que la DIAN, al identificar en el formato FT-GH-1824 del proceso misional: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS - Subproceso: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, en los requisitos del empleo por estudios título profesional y/o núcleo básico del conocimiento, **NO RELACIONÓ** el programa académico: ADMINISTRACIÓN PUBLICA en los cargos que a continuación se relacionan:

Denominación del Empleo	Código	Grado	Código Ficha	Nivel Jerárquico
Gestor I	301	1	AT-FL-3008	Profesional
Gestor II	302	2	AT-FL-3007	Profesional
Gestor III	303	3	AT-FL-3006	Profesional
Gestor IV	304	4	AT-FL-3005	Profesional
Inspector I	305	5	AT-FL-3004	Profesional
Inspector II	306	6	AT-FL-3003	Profesional
Inspector III	307	7	AT-FL-3002	Profesional
Inspector IV	308	8	AT-FL-3001	Profesional

Lo anterior da cuenta de que para los empleos de Nivel Profesional cuya denominación es: Gestor e Inspector (identificados con las fichas (AT-FL-3008, AT-FL-3007, AT-FL-3006, AT-FL-3005, AT-FL-3004, AT-FL-3003, AT-FL-3002 y AT-FL-3001) del nivel profesional - proceso misional: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS - Subproceso: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, la DIAN, violentando los principios y derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela **EXCLUYÓ** en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, el programa académico: **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

SEPTIMO: Asimismo, la DIAN desconoció el mandato legal señalado en el Decreto 1083 de 2015[1] al incluir disciplinas académicas en el manual de funciones, dado que de conformidad con el artículo 2.2.3.5 de dicho decreto, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y **no las disciplinas académicas**, tal como se señala en el Concepto 333451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, al advertir lo siguiente:

> "(…) *De manera que es necesario recalcar que en los manuales de funciones,* ***se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma****".*(negrillas y subrayado fuera del texto)

En el presente caso, el Titulo de Profesional **ADMINISTRADOR PÚBLICO** que ostento, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento de ADMINISTRACIÓN y ECONOMÍA, sin embargo,

[1] "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*"

de manera inconcebible, la DIAN además de incluir un sinnúmero de Programas académicos, lo cual como se dijo, resulta ilegal, no incluyó el de **<u>administrador público</u>**, veamos[2]:

NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ADMINISTRACIÓN & SERVICIO; ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA; ADMINISTRACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE MERCADEO; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN ECONOMÍA SOLIDARIA; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ENFÁSIS EN FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EN TELECOMUNICACIONES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS HOTELERAS Y TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO Y LOGÍSTICA INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO, PUBLICIDAD Y VENTAS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO; ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN; ADMINISTRACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL; ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA; ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA; ADMINISTRACIÓN Y MERCADOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES; CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN; CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ECONOMÍA; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS; FINANZAS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; GESTIÓN EMPRESARIAL; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES.
ECONOMÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; BANCA Y FINANZAS; COMERCIO EXTERIOR; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO; COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES; COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES; COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ECONOMÍA; ECONOMÍA EMPRESARIAL; ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y DESARROLLO; ECONOMÍA Y FINANZAS; ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR; FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL; NEGOCIOS INTERNACIONALES; NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN BANCA Y FINANZAS; RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES.

OCTAVO: Al advertir las anteriores irregularidades, que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, elevé la correspondiente reclamación ante la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la Función Pública[3], en la que solicité expresamente que esa dependencia, en aplicación del artículo 9 de la ley 1006 de 2006 (Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público) y de la Circular 1000-08-2006, "**<u>incluyera y ajustara los manuales de funciones del proceso: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS – Subproceso: FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN, código de fichas AT-FL-3001, AT-FL-3002, AT-FL-3003, AT-FL-3004, AT-FL-3005, AT-FL-3006, AT-FL-3007 y AT-FL-3008, estableciendo como requisito académico el programa de ADMINISTRACIÓN PUBLICA que inexplicablemente ahora no figura en el NBC ADMINISTRACIÓN"</u>**.

NOVENO: Consolidando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y **<u>constatando que no se trata de un error</u>**, la DIAN, mediante comunicación enviada al correo el 23 de septiembre de 2020, responde, sin motivación sustentada en la ley y en la Constitución, esto es, con argumentos totalmente **<u>ILEGALES</u>** e **<u>INCONSTITUCIONALES,</u>** en resumen, lo siguiente: ***(i)*** que la disciplina académica ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "*no es viable*" incluirla en las fichas de los empleos de Gestor e Inspector de Fiscalización y Liquidación porque *"**<u>este es un subproceso de carácter misional y la norma señala la inclusión de dicho programa para el ejercicio de empleos de carácter administrativo"</u>***, y ***(ii)*** que para el concurso se encuentran procesos **<u>no misionales</u>** de **<u>carácter administrativo</u>** de la Entidad que tienen incluido para los empleos de Gestor/Inspector el programa académico Administración pública.

[2] Resolución No 0060 11/06/2020 DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO Versión formato 3 FT-GH-1824

[3] Con copia al Departamento Administrativo de la Función Pública y la CNSC

DÉCIMO: La situación descrita hasta este punto da cuenta de que la suscripción del **ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN del 10 de septiembre de 2020** implica el desarrollo de un concurso de méritos sustentado en una actuación administrativa (ajuste y modificación del manual de funciones) violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe de **JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS,** lo cual se resume en este numeral y se desarrolla en el acápite de fundamentos de derecho, veamos:

1 El **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020** representa la defraudación del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA** depositado por parte de **JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS** en la DIAN, en la medida en que por más de diecisiete años me he desempeñado de manera idónea en la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, lo que consolida el principio de confianza legítima para participar en proceso de selección y aplicar a cargos del nivel profesional (Gestor e Inspector I al IV) en las áreas misionales, confianza que resulta gravemente defraudada con ocasión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, que se sustenta en un manual de funciones en el que se encuentra excluida de manera ilegal la profesión de **Administrador Público**, quedando **únicamente** para cargos del nivel Técnico (Analista) de las áreas misionales

2 El **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020** violenta de manera grave los **PRINCIPIOS DE CARRERA Y PERMANENCIA EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Esto, porque pese a que el legislador tiene un razonable margen de libertad en la configuración y el diseño de los mecanismos a través de los cuales se valora el mérito de los aspirantes al ingreso o ascenso, la DIAN, al excluir, entre otros, la **profesión de Administrador Público** del nuevo manual específico de requisitos y funciones, Formatos FTGH-1824 actualizados el 20 de junio de 2020 (sustento del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020), dejándolo únicamente para cargos del **nivel Técnico** (Analista), desconoció las finalidades constitucionales de la carrera, contrariando la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4] al no tener en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni estimular, como es su obligación constitucional, el ascenso y la permanencia.

   a. La DIAN incurrió en violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** al darle un alcance **INCONSTITUCIONAL** al verbo **"PODRÁ"** contenido en el documento anexo a la Circular 1000-08 de 2006 , en el que se encuentra la definición y alcance de la expresión *"empleos de carácter*

[4] Ver Sentencia C-034/15

administrativo" elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública el cual hace parte integrante de la citada circular según la cual *"se considera que el título de Administrador Público* ***podrá*** *exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y* ***profesional*** *en entidades públicas del orden* ***nacional****, departamental, distrital y municipal (…)"*. En este sentido, el argumento inconstitucional y arbitrario de la DIAN consiste en que dicho verbo le permite a la administración de manera ***"autónoma"*** incluir o no dentro de su Manual de Requisitos y Funciones, "*las fichas de empleo en las que se determina la pertinencia del programa de administración pública dentro de sus requisitos"*, desconociendo los límites de la autonomía y de la facultad discrecional de la administración, como se expondrá en el acápite de fundamentos de derecho.

Según el concepto y alcance de empleos de carácter administrativo del DAFP se considera que el título de Administrador Público **podrá exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y profesional en entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal**, cuyo propósito principal y actividades esenciales tengan **relación con la gestión de la administración pública,** con el **desarrollo de actividades en materia de formulación, ejecución y evaluación de las políticas en materia de organización administrativa del Estado**, planificación y coordinación del recurso humano al servicio del Estado, y en Administración de los recursos físicos, presupuestales y financieros que coadyuven en el cumplimiento de los propósitos, objetivos y funciones de la entidad que corresponde y para los cuales se requiera de conocimientos sobre organización y funcionamiento del Estado, de la gestión de la administración pública y de sus diferentes procesos.

No obstante lo anterior para facilitar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la ley 1006 de 2006, en el aparte final del concepto y alcance definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional del DAFP, claramente se establece: "*Así mismo, además de las disciplinas académicas exigibles para el ejercicio del empleo,* ***DEBERÁ incluirse el título de Administrador Público cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y la efectividad del Estado y de las organizaciones estatales con responsabilidades públicas y en aquellas actividades de dirección y manejo de los asuntos públicos cuyos procesos sean de carácter estratégico, misional o de apoyo****,"*

b. La DIAN desconoció lo **PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA (DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO)** que ocurre cuando la Administración se aparta de las reglas impuestas, como en este caso la normativa legal que rige los concursos y los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública, dado que con ello "*se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes se ven afectados por el actuar irregular de la administración*".

c. La DIAN violentó el **artículo 9 de la Ley 1006 de 2006**[5] cuyo mandato legal ordena de manera clara y precisa que para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado **se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones** como una de las profesiones requeridas para el ejercido del cargo, así como lo previsto en la Circular 1000-08-2006 expedida el 5 de junio de 2006 del DAFP, según la cual el título de **Administrador Público** es exigible en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y **profesional** en entidades públicas del orden nacional como es el caso de la DIAN.

d. La DIAN desatendió el Concepto 126551 de 2015 que advirtió lo siguiente "*Sin embargo, con la expedición del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 que cobija tanto a las entidades del **orden nacional** como territorial, éstos agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de manera que **cuando aparezca como requisito de formación académica Administración en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, se entenderá que está incluido el título de Administración Pública**.*"

e. La DIAN desconoció el precedente constitucional señalado en la sentencia C-098 de 2013, según el cual, si bien en virtud de los artículos 125 y 209 de la Constitución, la administración pública puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, **para hacerlo debe respetar el derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa**[6]. En efecto, la DIAN, de manera conveniente pero ilegal, sustenta la exclusión del título de **Administrador Público**, exigible en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y **profesional** en entidades públicas del orden nacional

[5] "*Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*"
[6] Sentencia C-098/13

como es el caso de la DIAN, en que el manual "*debe ser dinámico para cumplir con la misión y visión institucional y con los cambios del entorno en cuanto a innovación y desarrollo*" [7], omitiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en los que advierte que la facultad de modificación de los manuales en las entidades públicas "***no autoriza el desconocimiento de los derechos que han ingresado definitivamente en el patrimonio personal"***[8] dado que "***los derechos adquiridos conforme a leyes preexistentes, toda vez que dicha prohibición deviene directamente del texto constitucional"***[9]

f. Finalmente, la DIAN en respuesta a su errado e ilegal proceder, se sustenta en la sentencia T – 105 de 2002 de la Corte Constitucional que señala "*Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley".* Al respecto, la DIAN descontextualiza dicha providencia, dado que la misma no tiene los fundamentos facticos ni jurídicos que se presentan en este caso, pues no resuelve una irregularidad como la de excluir un cargo previamente establecido y que creó una serie de derechos adquiridos. La sentencia que trae la DIAN en su respuesta, se refiere a la nivelación salarial de un cargo, que en absoluto tiene relación con este asunto.

g. La DIAN no solo vulneró los derechos fundamentales invocados, sino que violentó el alcance constitucional la profesión de Administrador Público, según el cual, tiene como función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

En este sentido, la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN, se equivoca al interpretar erradamente, incurriendo en un defecto sustantivo, que de acuerdo a la Ley 1006

---

[7] Oficio No. 100214307- 441 del 5-10-2020 Respuesta radicado SISCO N° 2511 del 24/09/2020.RV: CNSC: Entrega comunicado No. 20202240711421 presentado por German Enrique Ramírez, Presidente Nacional Colegio Colombiano del Administrador Público.

[8] Sentencia C-314 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[9] Sentencia C-262 de 1995

de 2006, la Circular 1000-08 del 2006 emitida por el DAFP y su documento adjunto que hace parte integral de la citada circular[10], la Administración Pública es una carrera para el ejercicio de empleos de carácter administrativo y no de carácter misional, y que por esta razón dicho programa no está incluido en los manuales de funciones de los procesos y/o subprocesos de carácter misional de la DIAN. Tal y como se analiza en el acápite de fundamentos de derecho.

DÉCIMO PRIMERO: Se debe indicar además al juez constitucional que la DIAN, previo a publicar el acto administrativo que modificó el manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, no lo socializó con los funcionarios con las organizaciones sindicales de la entidad, lo que impidió conocer el alcance de la modificación que a la postre resultó ilegal. De haberlo hecho, habría constancia de todas las obvias reclamaciones y objeciones ante tan reprochable situación.

En este sentido, no se realizó la señalada socialización que, además, encuentra fundamento en el convenio 151 de la OIT, ratificado en el año 2000, que entra al bloque constitucional a través del artículo 93 superior, conforme el cual se deben *"adoptar medidas adecuadas (...) para fomentar (...) procedimientos de negociación entre las autoridades públicas (...) y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo (...) que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones*"; el cual se complementa con el Art. 2 superior conforme el cual "el Estado debe "*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida (...) administrativa (...) de la Nación"*; además de lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del decreto 1083 de 2015 según el cual "las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales.

Los hechos relatados en este acápite se sustentan en los siguientes,

CONSIDERACIONES

El 20 de diciembre de 2002 por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) se me confirió el título de ADMINISTRADOR PÚBLICO.

El 23 de enero de 2006 se expidió la Ley 1006 de 2006: "Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991". La citada ley en su artículo 9º dispone: "Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercido del cargo".

[10] Ver Empleos de Carácter Administrativo Concepto y Alcance firmado por el Director de Desarrollo Administrativo del DAFP.

El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) con el propósito de vigilar el cumplimiento del artículo 9 de la ley 1006 de 2006 transcrito en el ítem anterior, el 5 de junio de 2006 expidió la Circular 1000-08-2006 dirigida a las Entidades Públicas de los Niveles Central y Descentralizado de los Órdenes Nacional y Territorial.

Posteriormente la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), dando concepto y alcance al anterior pronunciamiento, señaló específicamente el alcance del término "EMPLEOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO" el cual es mencionado en la Ley 1006 de 2006 artículo 9, para hacer una referencia amplia en el sentido de que el carácter administrativo incluye a los empleos de la rama ejecutiva en su conjunto, sin que ello implique exclusión de los procesos misionales de las entidades públicas de orden nacional, territorial y municipal.

El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) emitió el concepto 126551 de 2015 en el cual precisa la inclusión de la carrera profesional "Administración Pública" en el Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Administración por cumplirse los presupuestos para ello tales como la inscripción de dicha carrera ante el Ministerio de Educación, con Reconocimiento de Alta Calidad y con código SNIES activo.

Mediante Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", se compilan las disposiciones generales y los requisitos de los empleos públicos de todos los niveles jerárquicos en las entidades del orden nacional el cual incluye el concepto de Núcleo Básico de Conocimiento como agrupación de disciplinas académicas en el SNIES.

Mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 firmada por el Director General de la DIAN se adoptó el Manual Especifico de Requisitos y Funciones de los empleos de planta de Personal de la U.A.E DIAN, la cual en su artículo 7 dispone: "Adóptense los ajustes efectuados al Formato FTGH-1824 para la descripción de los empleos, el cual hará parte del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN"; a su vez el artículo 8 de esta Resolución estableció: "Adóptense los ajustes efectuados al Formato FTGH-1824 para la descripción de los empleos, el cual hará parte del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN".

De acuerdo con las fichas técnicas que comprendían los anteriores manuales de funciones, siempre se observó el criterio de que la carrera de Administración Pública era afín a las carreras de administración, por estar incluida en el NBC respectivo. Justamente ese mismo criterio lo veo reflejado en el nuevo manual de funciones que incluyó carreras como administración agropecuaria, Hotelería y Turismo, Publicidad y Ventas, por mencionar otras, como afines a aquella.

Dentro del proceso al cual me inscribí en el presente concurso – Fiscalización y Liquidación – Se describen dentro de los requisitos del empleo los programas académicos pertenecientes al NBC Administración. Por tal motivo adjunto concepto emitido a propósito por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP en respuesta a una consulta remitida específicamente sobre la carrera de Administración Pública, dentro del cual se resalta, que si bien las entidades son autónomas para escoger que NBC se ajustan a los perfiles de los puestos de trabajo y por consiguiente es el jefe de la entidad quien tiene la facultad de para señalar los NBC de acuerdo con las necesidades del servicio.

Así las cosas, para el caso subexamine, se observa que la ficha técnica vigente al momento, y que contiene los requisitos para ocupar el cargo al cual me inscribí, señala específicamente el NBC de Administración, por consiguiente, se entiende, según concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, que la carrera de Administración Pública hace parte de dicho núcleo.

El servicio público es de todos | Función Pública

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20204000538451
Fecha: 04/11/2020 09:05:54 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN
Presidente
Sindicato Nacional de Empleados de la DIAN - SINEDIAN
Correo electrónico: sinedian@gmail.com

Referencia: Requisitos de estudio Manual de Funciones DIAN
20202060476842 del 29/09/2020

Cordial saludo.

Me refiero al oficio radicado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y remitido por competencia a este Departamento Administrativo, mediante el cual el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicita la intervención de la Escuela ante la DIAN para que se incluya **Administración Pública** en el Manual de Funciones y Competencias Laborales en el NBC **Administración**.

Sobre el particular, me permito informarle que con la expedición del Decreto 1785 de 2014[1], para entidades del orden nacional y el Decreto 2484 de 2014[2] para las entidades territoriales, los cuales se encuentran compilados en el Decreto 1083 de 2015[3], se agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC, como se señala a continuación:

> *ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES. (…)"* (subrayado fuera de texto).

[1] *Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*
[2] *Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005.*
[3] *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

Documento firmado digitalmente Sistema de gestión documental Orfeo

En este sentido, vale la pena indicar que son las entidades quienes establecen los núcleos básicos de conocimiento – NBC, lo anterior, de acuerdo con los perfiles, el propósito y los demás componentes de los puestos de trabajo. Así mismo es importante mencionar que es el jefe de organismo o entidad, quien tiene la facultad para adoptar o modificar el manual específico de funciones y de competencias laborales, es decir, que este Departamento Administrativo, no tiene competencia para señalar los NBC, los cuales son potestativos de la entidad de acuerdo con las necesidades del servicio.

Ahora bien, consultado el programa de Administración Pública en el SNIES, encontramos que éste se encuentra clasificado en el Núcleo Básico de Conocimiento - NBC Administración, como se señala a continuación:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Código de institución:	2104
Nombre de la Institución:	ESCUELA SUPERIOR DE AMINISTRACIÓN - ESAP-
Estado de la Institución:	ACTIVA
Código SNIES del programa:	51868
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro de Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	12246
Fecha de la resolución:	29/07/2014
Vigencia (Años):	4
Area de Conocimiento:	ECONÓMIA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento NBC:	ADMINISTRACIÓN
Nivel académico:	PREGRADO
Nivel de formación:	UNIVERSITARIA
Título otorgado:	ADMINISTRADOR PÚBLICO

Por lo anterior, cuando aparezca como requisito de formación académica **Administración** en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, se entenderá que está incluido el título de **Administración Pública**.

No obstante, es importante señalar que la ficha de empleo se debe leer e interpretar en su integridad teniendo en cuenta no sólo el requisito de formación académica, sino también los conocimientos básicos o esenciales, las funciones esenciales y el tipo de experiencia requerida para ocupar el empleo. De hecho, el contenido funcional del empleo (propósito principal y funciones esenciales), es el que define el perfil para ocuparlo.

Ahora bien, con respecto al Manual de Funciones de este Departamento Administrativo, le informo que el NBC denominado Administración está contemplado para el ejercicio de los empleos de carácter administrativo que exigen como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior. Señalamos que la competencia para la adopción, modificación o actualización del manual de funciones es del representante legal de cada entidad y es éste,

El servicio público es de todos | Función Pública

quien debe de acuerdo con las necesidades del servicio y los parámetros o lineamientos técnicos, decidir cuándo es pertinente realizar modificaciones al manual de funciones y competencias laborales.

De igual manera, vale la pena indicar que las entidades públicas no se encuentran obligadas a remitir al Departamento Administrativo de la Función Pública, para su aprobación o conocimiento, los documentos relacionados con la modificación de sus manuales de funciones y competencias laborales.

En el mismo sentido, aunque con los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- se amplió la posibilidad de ingreso a las entidades públicas de personas con nuevas disciplinas académicas o profesiones, es importante señalar que la ficha de empleo se debe leer e interpretar en su integridad teniendo en cuenta no sólo el requisito de formación académica, sino también los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales y el tipo experiencia requerida para ocupar el empleo y poder responder así eficientemente a las nuevas tendencias y estándares en los campos misionales de cada entidad.

Finalmente, es importante mencionar que es el jefe de organismo o entidad, quien tiene la autonomía y competencia para adoptar o modificar el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO
Director de Función Pública

Copia: Doctor
Pedro Medellín Torres
Director Nacional
Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

Doctora
Gabriela Barriga Lesmes
Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
gbarrigal@dian.gov.co

Proyectó: Oswaldo Galeano/Yvonne Liliana Villarreal
Visto Bueno: Claudia Hernández/Francisco Camargo/Hugo Armando Pérez.

Ahora bien, considerando que en el mismo concepto las fichas de los empleos deben valorarse e interpretarse integralmente con las funciones del cargo y los conocimientos básicos esenciales para el desempeño del mismo, lo cual a toda luz es reflejo de mi experiencia en la entidad de cerca de más de 17 años en el proceso al cual me inscribí.

Otra referencia que refuerza el argumento expuesto es el concepto del D.A.F.P. Nº 157111 de 2015 que en similar sentido del atrás comentado prioriza el derecho a la inclusión en los NBC de las carreras como la del cual soy egresado sean tenidas en cuenta en los manuales de función de las entidades.

El servicio público es de todos | Función Pública

Concepto 157111 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

20154000157111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000157111

Fecha: 24/09/2015 02:29:18 p.m.

Bogotá D.C.,

Oficio INCODER: 20152160785

Referencia: Concepto sobre inclusión disciplinas académicas Manual de Funciones

Radicado: 2015-206-015487-2 - 25/08/2015

Me refiero al oficio de la referencia, enviado inicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y remitido por competencia a este Departamento Administrativo, de manera cordial me permito dar respuesta, en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió el 18 de septiembre pasado, el Decreto 1785 de 2014, "por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", fue compilado a su vez en el Decreto 1083 de 2015", *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", por lo tanto, en adelante nos referiremos a esta última norma.

El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	*NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO*
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	*Agronomía* *Medicina Veterinaria* *Zootecnia*

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraben en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán

actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.

(Decreto 1785 de 2014, art. 24)"

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistematizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.

En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos.

En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.

En relación con su comunicación, nos preocupa el texto en donde manifiesta que *"El INCODER dando cumplimiento al Decreto 1785 de 2014 modificó el manual de Funciones y Competencias laborales de la entidad. En dicho proceso se hizo el estudio técnico para determinar las profesiones que estarían incluidas en los núcleos básicos del conocimiento"* y a continuación se indica ... *"Producto del estudio técnico, algunas profesiones quedaron excluidas disciplinas que aparecían en el Manual de funciones y Competencias Laborales anterior, como son todas aquellas relacionadas con licenciaturas en educación..."*, teniendo en cuenta que el principal ajuste a los manuales de funciones, está orientado a incorporar en ellos, el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, como referente para establecer el requisito de formación académica de los empleos de los niveles Directivo, Asesor y profesional.

De manera que es necesario recalcar que en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma.

Departamento Administrativo de la Función Pública

En ese sentido, si se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionadas, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible. Desafortunadamente la consulta no es clara en identificar, si ello obedeció al análisis de los procesos o es producto de un error.

De otra parte, frente a los requisitos previamente acreditados, es preciso tener en cuenta el Decreto 1083 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.7.6 Requisitos ya acreditados. A quienes al 17 de septiembre de 2014 estaban desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente Título.

(Decreto 1785 de 2014, art. 36)"

No obstante, la competencia para la adopción, modificación o actualización del Manual de Funciones es del representante legal de la entidad; es este quien debe de acuerdo con los parámetros o lineamientos técnicos, decidir cuando es pertinente realizar modificaciones al Manual. Este puede actualizarse en cualquier momento, teniendo en cuenta que es una herramienta fundamental para la administración del talento humano y debe atender las necesidades cambiantes de la entidad.

Frente a lo anterior, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.5.7.6 del decreto 1083 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia.

(Decreto 1950 de 1973, art. 50)"

Es claro el Decreto 1083 de 2015, en concluir que no se podrán exigir requisitos adicionales a quienes desempeñaban los mismos empleos, en el momento en que se aportaron los mismos.

Ahora bien, si considera conveniente agendar una reunión para abordar éste tema, con mucho gusto podemos atenderla en esta Dirección, para lo cual le solicitamos nos indique la fecha en que podría venir a esta entidad, de manera que podamos brindarle la asesoría que requiera.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

OSWALDO GALEANO CARVAJAL

Coordinador Grupo de Desarrollo Básico y Social

Dirección Desarrollo Organizacional

Concepto 157111 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública — *4* — *EVA - Gestor Normativo*

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1 DEFRAUDACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA

2.1.1 CONCEPTO Y ALCANCE DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional[11], y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos

[11] C. Const. Sents., SU-360, may. 19/1999; T-364, may. 20/1999; SU-601A, ago. 18/1999; T-706, sep. 21/1999; T-754, oct. 11/1999; T-961, sep. 6/2001; T-660, ago. 15/2002; T-807, sep. 18/2003; T-034, ene. 22/2004; C-131, feb. 19/2004; T-483, may. 20/2004; T-642, jul. 1/2004; T-1204, dic. 2/2004; T-892A, nov. 2/2006; T-021, ene. 22/2008; T-210, mar. 23/2010; T-437, jun. 12/2012; T-717, sep.

provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones **abruptas y sorpresivas**, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de **reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir**[12].

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina *«Venire contra factum proprium non valet»,* señala que un sujeto que ha emitido un acto, **que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión**, porque de hacerlo, **estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada**.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional[13] fijó los siguientes presupuestos:

> *[…] (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones* ***en aras de proteger el interés general****; (ii) la demostración de que el particular ha* ***desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe****; (iii) la desestabilización* ***cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados****; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio* ***que adecúen la actual situación a la nueva realidad*** *[…]"*(negrillas fuera del texto)

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que **creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos**.

2.1.2 DEFRAUDACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN ESTE CASO.

El principio de confianza legítima fue depositado por parte de **JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS** en la DIAN, dado que desde su ingreso en el manual de funciones y de competencias laborales el Núcleo Básico de Conocimiento de ADMINISTRACION estuvo incluido el programa académico **administrador público**, y por más de **diecisiete años** dicha situación, no solo no había cambiado sino que, siempre había cumplido los requisitos previstos en el manual de

---

13/2012; C-258, may. 7/2013; T-204, abr. 1/2014; T-231, abr. 9/2014; T-311, jun. 16/2016, entre otras.

[12] Corte Constitucional Sent. T-566, ago. 6/2009

[13] Ver sentencia T-311 de 2016 de la Corte Constitucional.

funciones adoptado mediante la Resolución del Director General de la DIAN No. 135 del 22 de diciembre de 2015. Adicionalmente, la confianza legítima defraudada se representa en que me he desempeñado de manera idónea en la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, lo que consolidó el principio de confianza legítima para participar en proceso de selección y aplicar a cargos del nivel profesional (Gestor e Inspector I al IV) en las áreas misionales, confianza que resulta gravemente defraudada con ocasión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 en el que en el manual de funciones sustento de tal proceso, se encuentra excluida de manera ilegal la profesión de **Administrador Público**, quedando **únicamente** para cargos del nivel Técnico (Analista) de las áreas misionales.

En suma, la expedición de los actos administrativos que modificaron el manual de funciones sustento del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, modificaron situaciones jurídicas, en detrimento de una situación consolidada a mi favor, lo cual configura un perjuicio irremediable al negar la participación en el citado concurso, máxime considerando que vía correo electrónico me informaron que mi cargo actual (Gestor I) fue convocado para concurso. Lo anterior, de manera sorpresiva, inconsulta, unilateral y oculta, sin la respectiva divulgación y concertación con las organizaciones sindicales, como si el Estado, a través de sus autoridades, pudiera actuar a espaldas de sus Administrados, violentando con ello, además de este principio, los de transparencia y veracidad en las actuaciones públicas.

2.2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

2.2.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en los trámites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en uno de sus primeros pronunciamientos sobre el debido proceso administrativo, aseveró que aquel derecho debe ser desarrollado en todas las manifestaciones de la administración pública y que los actos administrativos deben ser dictados previos los procedimientos y los requisitos exigidos por la ley.

Más adelante, en la sentencia T-214 de 2004, el máximo tribunal constitucional definió el debido proceso administrativo como el conjunto de condiciones impuestas a la administración por la ley sobre el cumplimiento de una secuencia de actos, cuya finalidad esta previamente determinada constitucional y legalmente y cuyo objeto es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones. Así como proteger los derechos de los administrados, especialmente a la seguridad jurídica y a la defensa.

Igualmente, en la sentencia C-980 de 2010, manifestó que el debido proceso administrativo es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y que está en armonía con los artículos 6 y 209 superiores sobre la responsabilidad de los servidores públicos y los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.

Más recientemente, la Corte Constitucional reiteró las consideraciones expuestas en las anteriores sentencias y, adicionalmente, precisó que el debido proceso administrativo obliga a los funcionarios públicos a estar actualizados sobre las modificaciones que se realicen a las leyes que regulan sus funciones y que aquel constituye un límite al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas en tanto deben actuar dentro de los procedimientos previamente fijados por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se colige que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

La manifestación de este derecho en el concurso de méritos **supone que, previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad**.

De esta forma, la convocatoria, como norma reguladora del proceso de selección, se convierte en el referente para evaluar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos que integran el concurso público de méritos se garantiza el derecho al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

> *"[…] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas* ***sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales****; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii)* ***se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe****. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial,* ***deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa****; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido […]"*(negrillas fuera del texto original)

2.2.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

En este caso, la DIAN violó el derecho fundamental al debido proceso al desconocer el mandato legal señalado en el Decreto 1083 de 2015[14] dado que incluyó disciplinas académicas en el manual de funciones, pues de conformidad con el artículo 2.2.3.5 de dicho decreto, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y **no las disciplinas académicas**, tal como se señala en el Concepto 333451 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, al advertir lo siguiente:

> "(…) *De manera que es necesario recalcar que en los manuales de funciones,* ***se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma****".*(negrillas y subrayado fuera del texto)

Asimismo, es evidente que el **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020** violenta el debido proceso y con ello los principios de carrera y permanencia en el empleo, dado que la DIAN, al excluir, entre otros, la **profesión de Administrador Público** del nuevo manual específico de requisitos y funciones, Formatos FTGH-1824 actualizados el 20 de junio de 2020 (sustento del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020), dejándolo únicamente para cargos del **nivel Técnico** (Analista), desconoció las finalidades constitucionales de la carrera, contrariando la Constitución

[14] "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*"

y la jurisprudencia de la Corte Constitucional[15] al no tener en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni estimular, como es su obligación constitucional, el ascenso y la permanencia.

La DIAN incurrió en violación del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** al darle un alcance **INCONSTITUCIONAL** al verbo **"PODRÁ"** contenido en la Circular 1000-08 de 2006 del Departamento Administrativo de la Función Pública, según la cual *"se considera que el título de Administrador Público **podrá** exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y **profesional** en entidades públicas del orden **nacional**, departamental, distrital y municipal (...)"*. En este sentido, el argumento inconstitucional y arbitrario de la DIAN consiste en que dicho verbo le permite a la Administración de manera ***"autónoma"*** incluir o no dentro de su Manual de Requisitos y Funciones, "*las fichas de empleo en las que se determina la pertinencia del programa de administración pública dentro de sus requisitos"*, desconociendo los límites de la **autonomía y de la facultad discrecional de la administración**.

En este sentido, debe señalarse que en virtud de las facultades discrecionales el legislador autoriza a ciertos órganos del Estado para que puedan adoptar decisiones con un mayor grado de libertad, en razón a las particularidades de la función que se ejecuta. No obstante, la DIAN entendió de manera equivocada su autonomía y discrecionalidad, porque la misma Corte Constitucional ha dicho que la discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, conduce a "**la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo"**.

Para este asunto, la DIAN aprovecha la facultad dada por ley de establecer los requisitos que considere que le generen mayores y mejores elementos de convicción para el adelantamiento del proceso y la selección objetiva, pero se le olvida que ello debe adelantarse siempre y cuando no se superen los límites de su facultad, **generando situaciones que violenten derechos y garantías de los asociados.**

La violación al debido proceso se presenta cuando la DIAN violentó el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006[16] cuyo mandato legal ordena de manera **clara y precisa** que para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado **se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones** como una de las profesiones requeridas para el ejercido del cargo, así como lo previsto en la Circular 1000-08-2006 expedida el 5 de junio de 2006 del DAFP y su anexo el cual hace parte integral de la misma[17], según la cual el título de **Administrador Público** es exigible en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en

[15] Ver Sentencia C-034/15
[16] "*Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991.*"
[17] Ver Empleos de Carácter Administrativo Concepto y Alcance firmado por el Director de Desarrollo Administrativo del DAFP.

los niveles directivo, asesor y **profesional** en entidades públicas del **orden nacional** como es el caso de la DIAN.

Vulnera el derecho fundamental al desatender el Concepto 126551 de 2015 que advirtió lo siguiente "*Sin embargo, con la expedición del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, en los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 que cobija tanto a las entidades del* ***orden nacional*** *como territorial, éstos agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, de manera que* ***cuando aparezca como requisito de formación académica Administración en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, se entenderá que está incluido el título de Administración Pública****."*

2.3 VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

2.3.1 ALCANCE DEL DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de nuestra Constitución dispone lo siguiente:

> *"[…]* ***El trabajo es un derecho y una obligación social*** *y goza, en todas sus modalidades,* ***de la especial protección del Estado****. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas […]"*(Negrillas fuera del texto)

La consagración del derecho al trabajo en esos términos permitió que la jurisprudencia constitucional, poco a poco, avanzara en la interpretación que debía dársele a afectos de concebirlo como un **derecho fundamental**, superando aquella visión que limitaba su alcance a uno de naturaleza social y económico.

Esta nueva lectura se basó en el reconocimiento de la **íntima relación que existe entre el derecho al trabajo y los principios de igualdad, libertad y dignidad humana**. A partir de entonces, la Corte Constitucional, ha destacado su importancia al menos en tres dimensiones, a saber: ***(i)*** como garantía de las condiciones mínimas de subsistencia puesto que de esta forma la persona puede obtener un sustento económico para cubrir dignamente las necesidades básicas personales y de su núcleo familiar; ***(ii)*** es un presupuesto de autonomía personal en la medida en que protege la potestad del individuo para autodeterminarse y, con ello, tener un modelo de vida acorde con sus intereses, convicciones, inclinaciones y deseos; y ***(iii)*** promueve la realización personal como quiera que le permite al individuo el ejercicio y desarrollo de sus habilidades y aptitudes, al igual que sentirse útil y tener un reconocimiento social.

Dentro del núcleo de protección de este derecho, el artículo 53 ibidem estableció como principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades; la remuneración mínima vital y móvil; la **estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos**; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes**

formales de derecho; **la primacía de la realidad sobre formalidades**; la garantía a la seguridad social, **la capacitación**, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Por su parte, el artículo 54 constitucional impuso al Estado y a los empleadores la obligación de **ofrecer capacitación profesional y técnica**. Además, al primero de ellos le encargó la protección especial del derecho al trabajo de las personas de edad y de aquellas que padecen alguna condición física o mental.

En el ámbito internacional también existen varios instrumentos normativos que consagran la protección del derecho al trabajo partiendo de reconocer el estrecho vínculo que le une con la dignidad humana. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispuso lo siguiente:

> *[…] Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia,* ***una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social****. 4.* ***Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses*** *[…]*

De otro lado, Colombia, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

> *[…] Artículo 6 Derecho al Trabajo*
>
> *1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye* ***la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada****.*
>
> *2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas* ***al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional****, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.*
>
> *Artículo 7* ***Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo***

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador ***a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva****;*

c. ***el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;***

d. ***la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;***

[…]"

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales. […]» (Negrillas fuera del texto)

Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.

2.3.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN ESTE CASO

En el presente caso, la promoción o ascenso dentro del empleo ha sido frustrado por la reprochable conducta de la DIAN, quien no ha tenido en cuenta mis antecedentes de ingreso, formación, experiencia en la entidad, las calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; lo que violenta este derecho de carácter fundamental.

2.4 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.4.1 CONCEPTO Y ALCANCE DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Este derecho constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:

> *"[…] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: […]*
>
> *7.* ***Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos****, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse […]"*

De acuerdo con ello, se ha entendido que el derecho en cuestión se materializa en la garantía que le asiste a todo ciudadano de, una vez cumplidos los requisitos previstos en una determinada convocatoria pública, presentarse a concursar, pero también, **cuando ya se está ocupando un cargo de esta naturaleza, en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el normal desempeño de su contenido funcional**.

Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, **al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa**. Sobre el alcance de aquel, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

> *[…] dentro del ámbito de protección de este derecho (i)* ***la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo****, (ii) la prohibición de establecer* ***requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos****, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles* ***aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos****, (iv)* ***la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público*** *[…]"* (Negrillas del suscrito)

2.4.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Con la decisión ILEGAL de la DIAN de **EXCLUIR,** entre otros, la profesión de **Administrador Público**, del manual de funciones sustento del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, quedando **únicamente** para cargos del nivel Técnico (Analista) de las áreas misionales, la entidad accionada pretende, pese a que la Constitución lo prohíbe, removerme de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) del cargo público nivel Gestor, adscrito al proceso misional "*Cumplimiento de Obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones Aduaneras y Cambiarias*", Subproceso de Fiscalización y Liquidación, como quiera que la respuesta de la CNSC es la inadmisión que equivale a impedir que pueda concursar para dicho cargo pues según lo actuado por la DIAN no cumpliría con el requisito de

la profesión exigida para el empleo ofertado y siendo así el correlativo despido de la entidad. Por lo anterior, se pide al juez de tutela intervenir en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el normal desempeño de su contenido funcional, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2.5 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

2.5.1 CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

> *"[…] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina […]"*

Para fines de este asunto, mediante el DECRETO 051 de enero 16 de 2018 *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, se consideró, entre otras cosas, que como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos se estableció la necesidad de regular la participación efectiva de las organizaciones sindicales en la reforma de los manuales de funciones y de competencias laborales.

Lo anterior condujo a que el artículo 1 se adicionara el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, quedando así:

> *"PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación,* ***las***

modificaciones o actualizaciones al manual especifico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales*. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo."* (negrillas del suscrito)

2.5.2 VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN ESTE CASO.

La DIAN, previo a publicar el acto administrativo que modificó el manual de funciones y competencias laborales y su estudio técnico, no lo socializó con los funcionarios ni con las organizaciones sindicales de la entidad, lo que impidió conocer el alcance de la modificación que a la postre resultó ilegal. De haberlo hecho, habría constancia de todas las obvias reclamaciones y objeciones ante tan reprochable situación.

2.6. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La DIAN, al **EXCLUIR** en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, el programa académico ADMINISTRACIÓN **PÚBLICA**, desconoció que la Corte Constitucional en su jurisprudencia[18] advirtió que se encuentran proscritas **aquellas formas de evaluación de los aspirantes en donde se establecen requisitos que aplican para unos aspirantes, pero no para otros**. Lo anterior, según el alto tribunal, porque las regulaciones de los sistemas de concursos **no pueden establecer criterios de selección cuya evaluación no pudiera ser susceptible de ser aplicada a todos los concursantes**. En esta sentencia la Corte Constitucional advirtió que es contrario a la Constitución **privilegiar a algunos participantes en detrimento de otros**[19], como ocurre en este caso con la conducta reprochable de la DIAN y la CNSC.

La mencionada jurisprudencia, inobservada en este caso por parte de las entidades tuteladas, advierte que no es posible **defraudar la expectativa legítima de acceder a un cargo de mayor jerarquía** y que, para evitarlo, existen medios más adecuados para asegurar no sólo los fines de la norma sino también otros igualmente importantes como son la buena calidad de la función pública y la igualdad en el acceso y el ejercicio de la función pública.

En este sentido, la DIAN debió de manera juiciosa y coherente con nuestra constitución, estudiar estos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en cuyas consideraciones se advierte que, en el propósito de valorar la dedicación de los servidores de carrera, no es constitucional excluir a otros potenciales participantes con mayores calidades y méritos. No obstante, con la exclusión en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y en las fichas correspondientes del programa académico **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** las entidades

[18] Corte Constitucional Sentencia C-034 de 2015
[19] Sentencia C-1265 de 2005

tuteladas desconocieron el mencionado precedente constitucional, y con ello vulneraron el derecho a la igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.) en el acceso a los cargos públicos (art. 41 num. 7 C.P.), y el principio de imparcialidad como fundamento de la función administrativa (art. 209 C.P.).

En consecuencia, la DIAN, vulneró, además de los demás derechos invocados, los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, así como el principio de imparcialidad en que se basa la función administrativa cuando excluyó la multimencionada disciplina del manual sustento del concurso de méritos.

Se vulneró el derecho a la igualdad de oportunidades por **EXCLUIR** en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, el programa académico **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** dado que tal exclusión es injustificada e inconstitucional, violenta los derechos adquiridos y con ello se deja de estimular a los servidores públicos y a valorar su desempeño y su experiencia en la entidad. La exclusión de tal disciplina no reconoce a los profesionales en esta área su experiencia, cumplimiento, eficiencia y méritos en el desempeño en la carrera, tal como lo ordena la Corte Constitucional.

Se concluye que excluir una disciplina que fue el fundamento del ingreso a la DIAN y que siempre ha sido parte del Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, constituye una medida irrazonable, **contraria al sistema de ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos cuyo fundamento son la calidad y el mérito de los aspirantes (artículo 125 C.P.). Tal exclusión vulnera además el derecho político fundamental a acceder a cargos públicos (art. 40 núm. 7 C.P.) en igualdad de oportunidades (art. 13 C.P.).**

Debe recordarse que, de conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional, la administración, en este caso representada por las entidades tuteladas, se encuentra en la obligación "*interpretar restrictivamente las disposiciones que permiten excluir*"[20] cargos.

En el caso sub examine, se incurrió en una flagrante vulneración al derecho a la igualdad porque la DIAN sin sustento técnico ni jurídico más allá de que los manuales deben ser dinámicos, excluyó en este caso la disciplina de administración pública, pero incluyó otras disciplinas como por ejemplo ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS y otras tantas ramas de la ADMINISTRACIÓN, con el ilegal e inconstitucional argumento de que **esos programas si aplican para los procesos misionales**. Esto sin ningún criterio objetivo, técnico y fáctico, mucho menos jurídico, pues las mismas, no tienen diferencia sustancial alguna con la ADMINISTRACIÓN PUBLICA, al contrario, su objeto y alcance es privado, mientras que la que fue objeto de la ilegal exclusión tiene alcance, visión y fundamento público, y la DIAN es una entidad pública del orden nacional. Esta última situación debe observarse por parte del juez de tutela como inconcebible, inconsecuente e incoherente. Precisamente el DAFP, mediante comunicado con radicado No.

[20] Sentencia C-315 de 2007.

20204000538451 del 4 de noviembre de 2020, dando respuesta a una consulta elevada sobre el particular, señala que "*… son las entidades quienes establecen los núcleos básicos de conocimiento – NBC, lo anterior de acuerdo con los perfiles, el propósito y los demás componentes de los puestos de trabajo".*

En otro aparte del escrito, y luego de analizar el programa de ADMINISTRACION PUBLICA en el SNIES, concluyó: "*Por lo anterior, cuando aparezca como requisito de formación académica* ***Administración*** *en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, se entenderá que está incluido el título de* ***Administración Pública****."*

2.7. VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA: DEFECTO SUSTANTIVO EN INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ LA SUBDIRECCIÓN DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA DIAN A LA LEY 1006 DE 2006 Y A LA CIRCULAR 1000-08 DEL DAFP

La Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN omite de forma grave lo dispuesto en la Ley 1006 de 2006 y en la Circular 1000-08-2006 del DAFP, toda vez que de acuerdo a esta circular es claro que el concepto de ***"empleos de carácter administrativo"*** comprende el ejercicio profesional de la Administración Pública en cualquier Entidad de la rama ejecutiva del poder público en los procesos estratégicos o de apoyo, pero sobre todo en los **procesos misionales**, tal como en el caso de la DIAN, para el proceso Misional: *"Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiaria" – Subproceso: "Fiscalización y liquidación"* .

Para hacer evidente la interpretación **ILEGAL** e **INCONSTITUCIONAL** que realizó la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN a la ley 1006 de 2006 y a la Circular 1000-08 del DAFP, es del caso recordar el concepto y alcance de: *"empleos de carácter administrativo*" firmado por el Dr. ELBERT ELIÉCER ROJAS MENDEZ en calidad de Director Desarrollo Organizacional del DAFP[21]. A continuación, se transcriben algunos apartes del concepto y alcance emitidos por el DAFP, los cuales demuestran la flagrante violación de los derechos fundamentales invocados, al interpretar tal concepto:

"En síntesis, el término administrativo responde a un concepto genérico más que específico y conforme a lo expuesto abarca fundamentalmente, mas no exclusivamente, a la rama ejecutiva en sus órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

Pero también participan de ella otras ramas y organismos del estado cuando ejercen actos que por su naturaleza son administrativos.

Así las cosas es dable concluir que la función administrativa puede tener su origen en cualquiera de órganos del Estado, lo que define entonces su naturaleza es la actividad desarrollada sin importar el órgano que la genera, por lo cual podría colegirse que para atender esas funciones

[21] https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/239-circulares-historicas?download=1172:circular-1000-08-de-2006.

administrativas se requieren empleos que reciben ese carácter, es decir, administrativos, y que para el desempeño de tales empleos, el caso colombiano, se han agrupado en cinco niveles jerárquicos a partir de los decretos 770 y 785, ambos del 2005, el primero para el orden nacional y el segundo para el orden territorial; niveles para los cuales se exigen determinados requisitos de estudio y experiencia, así corno de las competencias requeridas para llevar a cabo las funciones propias de cada empleo.

En consecuencia, el concepto de empleo de carácter administrativo en su expresión más amplia se refiere entonces el conjunto de cargos de un ramo particular de un servicio público, verbi gratia: Administración pública.

Ahora bien, la ley 1006 de 2006, en cuanto a la función del Administrador Público precisa en su artículo 2o. "Función del Administrador Público. La profesión de Administrador Público tiene corno función social el ejercicio de actividades que comprenden el desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. Además, aquellas actividades orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad Institucional y efectividad del Estado y de las organizaciones no estatales con responsabilidades públicas, en la dirección y manejo de los asuntos públicos.

Por su parte artículo señala. "Artículo 3o. Campo de acción. El ejercicio de profesión de Administrador Público esté constituido por los siguientes campos de acción.

a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Público de acuerdo en todo a lo dispuesto en la presente ley;

b) La realización de estudios y proyectos de asesoría y consultoría para cualquier organismo de los sectores público y privado en materias de carácter estatal y de manejo de asuntos públicos;

c) Diseño, dirección, ejecución de políticas, programas y proyectos propios del ámbito de lo público;

d) El ejercicio de la docencia y la investigación científ.ca en materias relacionadas con la profesión en instituciones de educación o de investigación;

e) Las demás relacionadas con el desarrollo científico, social, económico y político sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Por lo tanto se considera que el título de Administrador Público **podrá exigirse en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, para el ejercicio de aquellos empleos públicos comprendidos en los niveles directivo, asesor y profesional en entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal**, cuyo propósito principal y actividades esenciales tengan **relación con la gestión de la administración pública,** con el **desarrollo de actividades en materia de formulación,**

ejecución y evaluación de las políticas en materia de organización administrativa del Estado, planificación y coordinación del recurso humano al servicio del Estado, y en Administración de los recursos físicos, presupuestales y financieros que coadyuven en el cumplimiento de los propósitos, objetivos y funciones de la entidad que corresponde y para los cuales se requiera de conocimientos sobre organización y funcionamiento del Estado, de la gestión de la administración pública y de sus diferentes procesos.

Así mismo, además de las disciplinas académicas exigibles para el ejercicio del empleo, **DEBERÁ incluirse el título de Administrador Público cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad institucional y la efectividad del Estado y de las organizaciones estatales con responsabilidades públicas y en aquellas actividades de dirección y manejo de los asuntos públicos cuyos procesos sean de carácter estratégico, misional o de apoyo**," (Subraya fuera de texto).

De lo anteriormente transcrito, se observa de manera clara que el alcance del término "**empleos de carácter administrativo" no se refiere a ejercer la administración pública solamente en los temas de apoyo administrativo de las entidades del Estado, sino que el concepto "carácter administrativo**" comprende de forma genérica el ejercicio de actividades PROFESIONALES que corresponden al desarrollo de las funciones del Estado y del manejo de los asuntos públicos. En el aparte final del texto transcrito y subrayado, el DAFP **recalca que es deber incluir la Administración Pública cuando se trate de cumplir actividades profesionales orientadas a generar procesos integrales que incrementen la capacidad Institucional y efectividad del Estado en los procesos de carácter estratégico, misional o de apoyo**.

Adicionalmente, la Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 firmada por el Director General de la DIAN establece las funciones comunes para los empleos de la DIAN y en las funciones esenciales establecidas en las fichas, AT-FL-3001 AT, AT-FL-3002, AT-FL-3003, AT-FL-3004, AT-FL-3005, AT-FL-3006, AT-FL-3007, , , , y -FL-3008 correspondientes a los empleos del nivel profesional GESTOR I al IV e Inspector I al IV del proceso misional: **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS y Subproceso: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN,** se describen funciones que comportan el ejercicio profesional de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, razón por la cual se incurre en una flagrante violación de los derechos fundamentales, de los conceptos y los mandatos constitucionales, por parte de la DIAN al no relacionar de **manera clara y expresa el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, limitando mi derecho en cuanto al no reconocimiento igualitario del ejercicio de mi profesión en los términos del artículo 9 de la Ley 1006 de 2006, siendo desigual el trato frente a otras profesiones relacionadas (por ejemplo publicidad y ventas) en las citadas fichas, las cuales no tienen relación con el propósito del empleo y/o no han sido señaladas por la ley o mandato especial, como de necesaria inclusión en los requisitos previstos en los Manuales Específicos de Requisitos y Funciones de las Entidades Públicas del Nivel Central o descentralizado.

Todo lo anterior habilita la interposición de esta acción de tutela.

3. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

3.1 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LA SUBSIDIARIDAD.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que **un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.**

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de mis derechos fundamentales. Esto, ante la negativa de las entidades tuteladas en frenar con la vulneración de los derechos invocados en esta acción, evidenciada por el manual de funciones que es sustento del proceso de selección que se encuentra en la etapa de resolución de reclamaciones, esto es, declarada la inadmisión en forma definitiva a la plurimencionada convocatoria, configurándose un inminente perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que no podrá proseguir mi legítima aspiración a obtener la plaza que actualmente desempeño y que como su nefasta consecuencia produciría mi desvinculación de la entidad, la pérdida de la estabilidad relativa como funcionario provisional, la afectación de mí mínimo vital y los demás derechos fundamentales que en conexidad se encuentren.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, el **21 de septiembre de 2020** elevé la correspondiente reclamación ante la Subdirección de Competencias Laborales de la DIAN, en la que solicité expresamente que esa dependencia, en aplicación del artículo 9 de la ley 1006 de 2006 (Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público) y de la Circular 1000-08-2006, "**incluirá y ajustará los manuales de funciones del proceso: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS – Subproceso: FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN, código de fichas AT-FL-3001, AT-FL-3002, AT-FL-3003, AT-FL-3004, AT-FL-3005, AT-FL-3006, AT-FL-3007 y AT-FL-3008, estableciendo como requisito académico el programa de ADMINISTRACIÓN PUBLICA que inexplicablemente ahora no figura en el NBC ADMINISTRACIÓN"**.

Consolidando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y **constatando que no se trata de un error**, la DIAN, mediante comunicación enviada al correo el 23 de septiembre de 2020, responde, sin motivación sustentada en la ley y en la Constitución, esto es, con argumentos totalmente **ILEGALES** e **INCONSTITUCIONALES,** en resumen, lo siguiente: ***(i)*** que

la disciplina académica ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "*no es viable"* incluirla en las fichas de los empleos de Gestor e Inspector de Fiscalización y Liquidación porque *"**este es un subproceso de carácter misional y la norma señala la inclusión de dicho programa para el ejercicio de empleos de carácter administrativo"***, y ***(ii)*** que para el concurso se encuentran procesos **no misionales** de **carácter administrativo** de la Entidad que tienen incluido para los empleos de Gestor/Inspector el programa académico Administración pública.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente** ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[22] y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

Lo anterior tiene respaldo en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado, según la cual, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se **impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales**.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

> (i) **si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;**
> **(ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;**
> **(iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;**
> (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
> (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

[22] Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

> *"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "**desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto",** en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*
>
> *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**"*(Negrillas del suscrito)

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

> *"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso".*

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que ***"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o***

contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. *Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que* ***no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular***"[23]

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), las medidas cautelares se intentaron equiparar a las que se adoptan en las sentencias que definen las acciones de tutela, lo que condujo a que muchas autoridades judiciales que conocía de acciones de tutela advirtieran que a través de dichas medidas se podía conjurar la violación de derechos fundamentales, siendo ese medio de defensa el adecuado para tal fin y, en consecuencia, se declaraban improcedentes las solicitudes de amparo con el argumento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad. No obstante, respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los **10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.**

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, **por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales**.

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, publicó el Acuerdo y el Anexo del Proceso de Selección DIAN 2020, No. 1461, señalando que ***"Posteriormente se dará a conocer la fecha en la que se podrá consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera y el procedimiento para la adquisición de derechos de participación e inscripciones"[24].*** Lo anterior da cuenta de que se está dando información en la etapa de reclutamiento, actuaciones que, en principio, no sería susceptible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse de un acto de trámite. Tal información **además denota la urgencia con la que se deben amparar los derechos fundamentales invocados debido a la agilidad del proceso**. Adicionalmente, se conoció a través del SIMO en consulta realizada el 10 de junio de 2021, que ya aparecía mi reclamación

[23] En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

[24] https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-avisos-informativos/2952-nuevo-proceso-de-seleccion-unidad-administrativa-direccion-de-impuestos-y-aduanas-nacionales-dian-procesos-de-seleccion-no-1461-de-2020

finalizada, sin haber sido notificado del resultado de la misma y la CNSC informó el 11 de junio de 2021 la fecha de aplicación de las pruebas para el 5 de julio de 2021, aun cuando ni siquiera sabía la respuesta a mi reclamación.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de otros medios de defensa judicial.

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.**

Para sostener este argumento desde el ámbito fáctico, se tiene un ejemplo concreto que, se insiste, sirve de soporte para demostrar que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para conjurar los derechos fundamentales invocados. Se trata de la demanda de nulidad con solicitud de suspensión provisional del Acuerdo nº CNSC 20181000003776 del 14 de septiembre de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Aipe - Huila. Convocatoria 707 de 2018 convocatoria territorial centro oriente - CNSC. Dicha demanda, que se sustenta en situaciones análogas a la presente, se radicó el **30 de abril de 2019** ante el Consejo de Estado, con número 110010325000-**2019-00348**-00, sin que a la fecha se haya admitido, **ni decretado la medida cautelar de suspensión del proceso**. Lo anterior por la situación de congestión judicial que atraviesa la rama judicial; y el mencionado concurso ya cuenta con lista de elegibles, lo que evidencia que tal medio no es el adecuado ni se tiene como medio alternativo de defensa para la protección de los derechos fundamentales que se invocan en esta acción.

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a *"reglas inflexibles"* que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, ***(i)*** es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que

puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, ***(ii)*** por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, ***(iii)*** la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es **inmediato y definitivo**.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: ***"(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados***".

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la DIAN y la CNSC resulta realmente **arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, ya que el proceso está en fase inicial y aun no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**.

Perjuicio Irremediable del accionante

No obstante breve y somera reseña sobre este aspecto acápites atrás, la situación que me obliga a interponer esta acción pública es porque no me queda otra alternativa, ya se me cercenó la posibilidad de continuar en el concurso aquí mencionado, el contratista de la CNSC al estudiar la reclamación interpuesta por el suscrito arguyendo en buena parte los argumentos aquí contenidos, recibiendo el día viernes 18 de 2021 la confirmación de mi condición de **inadmitido**.

Valga ilustrar al señor Juez de Tutela, que mi condición en la UAE DIAN aquí reseñada rebasa los diecisiete años de servicio en calidad de provisional, esto es que a la luz de la jurisprudencia ostento una estabilidad relativa, y el cargo que desempeño está ofertado dentro de la OPEC de

la convocatoria #1461/2021, pero como puede verse ni siquiera se me permitió seguir concursando, arguyéndose que no cumplo con los requisitos exigidos, cuando la realidad procesal demuestra que la profesión de administrador público, debe entenderse contenida en el manual de funciones, pues cómo se explica que durante todos estos años que han pasado haya desempeñado el mismo cargo, con calificaciones sobresalientes, y valiéndose para tal gestión la misma profesión y ahora para efectos del concurso ya no pueda fungir como tal, descartándose en forma grosera mi continuidad laboral, pues de esta manera el cargo deberá ser provisto por otro aspirante, que ni siquiera puedo ser yo, lo que implicaría mi salida de la entidad con la consecuente pérdida del empleo, de la remuneración mínima vital, y cercenándose en forma directa el acceso al desempeño de cargos públicos, además de las funestas consecuencias que implica el quedar desempleado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el hecho de que el sustento de mi hogar (esposa y dos hijos menores en edad escolar) se deriva exclusivamente de mi empleo en la entidad, el cual está en riesgo por las consideraciones expuestas, y debido a que mi esposa no se encuentra laborando, ni recibe ingreso de ninguna fuente, soy yo el único proveedor en mi casa, es decir soy padre cabeza de familia.

Estas razones demuestran señoría el perjuicio irremediable que me causan las actuaciones de las accionadas.

4. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones, al mínimo vital y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, de **JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS**. En consecuencia,

> **PRIMERO.-** Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** proceder de materia inmediata a **SUSPENDER** el presente concurso convocado según **ACUERDO No. 0285 DE 2020 DIAN** del 10 de septiembre de 2020 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de especifico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020"*.

SEGUNDO.- Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, proceder de manera inmediata **REVISAR** y **AJUSTAR** el Manual Específico de Requisitos y Funciones de todas las fichas de los formatos FTGH-1824 para los empleos de carrera administrativa de Nivel Profesional cuya denominación sea: Gestor en la DIAN, los cuales de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006 deben **incluir de forma clara y expresa el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

TERCERO.- COMO PETICIÓN FINAL, con base en los argumentos expuestos, y el perjuicio irremediable advertido, se ordene a la CNSC se incluya mi nombre EN LA LISTA DE ADMITIDOS de la convocatoria 1461 de 2020 UAE DIAN, teniendo en cuenta que la profesión de Administrador Público conforme a las consideraciones de hecho y derecho aquí planteadas, hacen parte del núcleo básico del conocimiento del cargo al cual aspiro, este es, Gestor III, No OPEC: 126559.

5. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

> *"Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."*

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en*

una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"[25]

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues ***"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"***

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN** del 10 de septiembre de 2020 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de especifico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020".* Esto, porque continuar con las etapas del proceso viciado por las irregularidades acá descritas que violentaron derechos fundamentales de personas o aspirantes que pueden participar acreditando el título de Administrador Publico, por lo que el tiempo que continué en actividad la convocatoria repercute en expectativas legítimas de quienes participan en ella, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

6.- COMPETENCIA

La competencia es de los Jueces del Circuito de Bucaramanga de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

---

[25] 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A- 041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

7.- JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

8. PRUEBAS

Se aportan:

DOCUMENTO	**PRUEBA**
PRUEBAS ENVIOS DERECHO DE PETICION DEL TUTELANTE A SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PROCESOS Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA DIAN Y RESPUESTA	Prueba el envío del derecho de petición del tutelante a la DIAN
DESCRIPCION DE EMPLEO FICHA FTGH-1824 DE AÑO 2015	Demuestra la ficha que se encontraba vigente, en la que se incluye el título de administrador público, para que de manera inconsulta y sorpresiva se haya excluido de la FICHA FTGH-1824 DE AÑO 2020
RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION CON RADICADO 100207218-0218. RE: DERECHO DE PETICIÓN - Modificación Manuales de Funciones y formatos FTGH-1824 y PQRS	Prueba alcance y respuesta derecho de petición del tutelante a la DIAN
DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO Versión formato FT-GH-1824 ficha AT-FL-3007 año 2020	Prueba la exclusión de la disciplina administrador público del manual Específico de Requisitos y Funciones en el año 2020, sustento del concurso de méritos cuya suspensión se pide.

Se piden:

Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por las tuteladas, en el caso de la DIAN el expediente administrativo laboral del tutelante.

Solicitar a la DIAN las fichas que hicieron parte de los manuales Específicos de Requisitos y Funciones de los años 2009, 2013, 2015 y 2020, lo que demuestra el cambio ilegal y sorpresivo al excluir la multimencionada disciplina académica.

8. ANEXOS

-Las anunciadas en el acápite de pruebas

9.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: Calle 147 No 25 – 30 Torre C. Apto 502 Conjunto Palmas del Campo. Floridablanca. Santander. Colombia
Correo: john_freddy_q@hotmail.com
Tel: 3102523523

Demandados:

DIAN:
https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/buzoneselectronicos.aspx
CNSC
notificacionesjudiciales@**cnsc**.gov.co.

Atentamente,

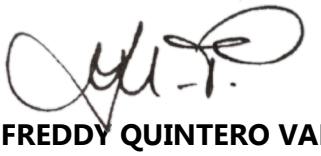

JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS
C.C 79.895.504 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CREADA POR LA LEY 19 DE 1958 ORGANIZADA POR EL D.L. No. 350 DE 1960 Y REORGANIZADA POR EL D.L. No. 533 DE 2000

ESAP

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

APROBADA POR EL ACUERDO 07 DE 1996 DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE LA ESAP

TENIENDO EN CUENTA QUE

JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS

C.C. 79.895.504 de Santafé de Bogotá, D.C.

TERMINÓ SATISFACTORIAMENTE SUS ESTUDIOS Y CUMPLIÓ LOS DEMÁS REQUISITOS ACADÉMICOS, LE CONFIERE EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ADMINISTRADOR PÚBLICO

BOGOTÁ D.C., 28 DE FEBRERO DE 2002

Director Nacional

Secretaria General

Subdirector Académico

Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas

REGISTRO ESAP No. 2002 - 4645 (DECRETO 2150 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1995)
ANOTADO AL FOLIO 36 DEL LIBRO DE REGISTRO No. 6
BOGOTÁ, D.C.

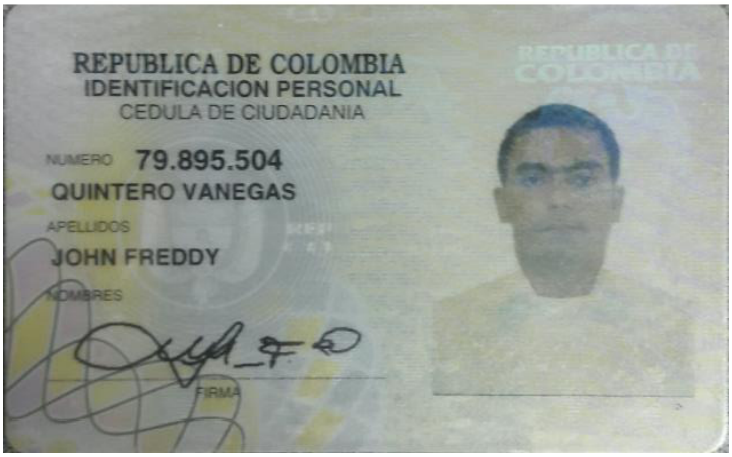

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.895.504

QUINTERO VANEGAS

APELLIDOS

JOHN FREDDY

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-MAR-1978

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA

A+ G.S. RH

M SEXO

16-ABR-1996 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2700100-00132803-M-0079895504-20081202 0007361715A 1 6940016299

República de Colombia

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP

Colegio Colombiano del Administrador Público
CCAP

TARJETA PROFESIONAL DE ADMINISTRADOR PÚBLICO

1033241-T

John Freddy Quintero Vanegas

C.C. No. 79.895.504

RUNAP: 1033241 F. EXP.: 21/01/2011

RESOLUCIÓN No.: 3324 EGRESADO: ESAP

Presidente Nacional

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

EL/LA SUSCRITO(A) SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DE PERSONAL DE LA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

C E R T I F I C A :

Que JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS, Identificado(a) con Cédula Ciudadanía No. 79895504 se vinculó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con carácter PROVISIONALIDAD de la Planta Global a partir del 22/01/2018, se encuentra desempeñando el cargo de GESTOR I grado 1, y ubicada en GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que durante su vinculación en temporal se ha desempeñado, asi:

del 03 de enero de 2012 Hasta 25 de agosto de 2013, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **GESTOR I Grado 1**.

Con las siguientes funciones de acuerdo con el Rol :
000T28 PROFESIONAL I DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Realizar investigaciones y/o pruebas piloto a los seleccionados, obtenidos en el diseño de los programas de fiscalización, conforme a las normas vigentes y a las políticas institucionales para el control del cumplimiento de las obligaciones o regímenes..
Colaborar con la elaboración del plan y/o lineamiento de auditoria para establecer los aspectos a verificar en una determinada investigación, teniendo en cuenta la naturaleza del programa ó investigación a realizar..
Apoyar la practica de pruebas pertinentes y conducentes y proyectar la respectiva actuación administrativa..
Participar en la elaboración del informe final de investigación para dejar la evidencia de la decisión adoptada y entrega de los resultados de la investigación de manera oportuna con el fin de ser remitidos a la dependencia competente teniendo en cuenta el acto administrativo proyectado..
Proyectar, tramitar y direccionar, de acuerdo al grado de complejidad, las solicitudes de información de competencia de la entidad desde y hacia el exterior del país, con el fin de allegar información y pruebas..
Proyectar de acuerdo al grado de complejidad respuestas a informes, peticiones y demás requerimientos propios del proceso solicitados por clientes internos y externos, con el fin de garantizar la consistencia y pertinencia de la información suministrada..
Administrar documentos y bases de datos y generar informes relacionados con el proceso de Fiscalización y Liquidación, para soportar la gestión..

Ejecutar las visitas de autoevaluación, suscribir planes de mejoramiento, elaborar informes y realizar seguimiento, en cumplimiento del Programa Anual de Autoevaluación, de acuerdo con los lineamientos establecidos para ello..
Apoyar el cumplimiento de los Planes de Mejoramiento suscritos con la Contraloría General de la República - CGR, Control Interno y Auditorias de Calidad, en lo que compete al proceso..
Colaborar en las actividades relacionadas con la elaboración de propuestas de planes contra la evasión, elusión, contrabando, u otros, que conlleven a la realización de acciones de control que aseguren el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, internacional, derechos de explotación y gastos de administración..
Apoyar la formulación y ajustes de los planes anuales, programa anual de autoevaluación y supervisión, metas de gestión, indicadores y riesgos propios del proceso, con el fin de aportar conocimiento y aplicar la metodología e instrumentos de planeación y evaluación institucional diseñados..
Proyectar respuestas a denuncias, informes, peticiones y demás requerimientos propios del proceso de Fiscalización y Liquidación, solicitados por clientes internos y externos, con el fin de garantizar la consistencia y pertinencia de la información suministrada..
Participar y apoyar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión de Calidad y Control Interno, de acuerdo con su nivel de responsabilidad, con el fin de dar cumplimiento a los fines, planes y programas de la Entidad..
Participar en la elaboración de los documentos con las especificaciones de los requerimientos, manuales y demás instructivos, para el diseño o mejoramiento de los procesos, subprocesos y procedimientos que se relacionen con el desarrollo de sus funciones..
Elaborar el informe final de investigación y entrega de resultados de la investigación, con el fin de ser remitidos a la dependencia competente.
Apoyar y participar en la formulación, ejecución y seguimiento de los planes de la dependencia en donde esté ubicado, con el fin de lograr el cumplimiento de las metas institucionales..
Participar en los procesos de capacitación y/o docencia que apoyen la ejecución del Plan Institucional de Capacitación de la Entidad, de acuerdo con su área de conocimiento, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la DIAN..
Presentar los informes de las actividades desarrolladas por la dependencia en donde esté ubicado..
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por su superior Inmediato de acuerdo a la naturaleza del empleo..

del 26 de agosto de 2013 Hasta 15 de julio de 2015, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **GESTOR I Grado 1**.

Con las siguientes funciones de acuerdo con el Rol :
000T28 PROFESIONAL I DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Realizar investigaciones y/o pruebas piloto a los seleccionados, obtenidos en el diseño de los programas de fiscalización, conforme a las normas vigentes y a las políticas institucionales para el control del cumplimiento de las obligaciones o regímenes..

Colaborar con la elaboración del plan y/o lineamiento de auditoria para establecer los aspectos a verificar en una determinada investigación, teniendo en cuenta la naturaleza del programa ó investigación a realizar..
Apoyar la practica de pruebas pertinentes y conducentes y proyectar la respectiva actuación administrativa..
Participar en la elaboración del informe final de investigación para dejar la evidencia de la decisión adoptada y entrega de los resultados de la investigación de manera oportuna con el fin de ser remitidos a la dependencia competente teniendo en cuenta el acto administrativo proyectado..
Proyectar, tramitar y direccionar, de acuerdo al grado de complejidad, las solicitudes de información de competencia de la entidad desde y hacia el exterior del país, con el fin de allegar información y pruebas..
Proyectar de acuerdo al grado de complejidad respuestas a informes, peticiones y demás requerimientos propios del proceso solicitados por clientes internos y externos, con el fin de garantizar la consistencia y pertinencia de la información suministrada..
Administrar documentos y bases de datos y generar informes relacionados con el proceso de Fiscalización y Liquidación, para soportar la gestión..
Ejecutar las visitas de autoevaluación, suscribir planes de mejoramiento, elaborar informes y realizar seguimiento, en cumplimiento del Programa Anual de Autoevaluación, de acuerdo con los lineamientos establecidos para ello..
Apoyar el cumplimiento de los Planes de Mejoramiento suscritos con la Contraloría General de la República - CGR, Control Interno y Auditorias de Calidad, en lo que compete al proceso..
Colaborar en las actividades relacionadas con la elaboración de propuestas de planes contra la evasión, elusión, contrabando, u otros, que conlleven a la realización de acciones de control que aseguren el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, internacional, derechos de explotación y gastos de administración..
Apoyar la formulación y ajustes de los planes anuales, programa anual de autoevaluación y supervisión, metas de gestión, indicadores y riesgos propios del proceso, con el fin de aportar conocimiento y aplicar la metodología e instrumentos de planeación y evaluación institucional diseñados..
Proyectar respuestas a denuncias, informes, peticiones y demás requerimientos propios del proceso de Fiscalización y Liquidación, solicitados por clientes internos y externos, con el fin de garantizar la consistencia y pertinencia de la información suministrada..
Participar y apoyar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión de Calidad y Control Interno, de acuerdo con su nivel de responsabilidad, con el fin de dar cumplimiento a los fines, planes y programas de la Entidad..
Participar en la elaboración de los documentos con las especificaciones de los requerimientos, manuales y demás instructivos, para el diseño o mejoramiento de los procesos, subprocesos y procedimientos que se relacionen con el desarrollo de sus funciones..
Elaborar el informe final de investigación y entrega de resultados de la investigación, con el fin de ser remitidos a la dependencia competente.
Apoyar y participar en la formulación, ejecución y seguimiento de los planes de la dependencia en donde esté ubicado, con el fin de lograr el cumplimiento de las metas institucionales..
Participar en los procesos de capacitación y/o docencia que apoyen la ejecución del Plan Institucional de Capacitación de la Entidad, de acuerdo con su área de conocimiento, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la DIAN..

Presentar los informes de las actividades desarrolladas por la dependencia en donde esté ubicado..
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por su superior Inmediato de acuerdo a la naturaleza del empleo..

del 16 de julio de 2015 Hasta 10 de febrero de 2016, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTROL A OBLIGACIONES FORMALES DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **GESTOR I Grado 1**.

Con las siguientes funciones de acuerdo con el Rol :
000T28 PROFESIONAL I DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Realizar investigaciones y/o pruebas piloto a los seleccionados, obtenidos en el diseño de los programas de fiscalización, conforme a las normas vigentes y a las políticas institucionales para el control del cumplimiento de las obligaciones o regímenes..
Colaborar con la elaboración del plan y/o lineamiento de auditoria para establecer los aspectos a verificar en una determinada investigación, teniendo en cuenta la naturaleza del programa ó investigación a realizar..
Apoyar la practica de pruebas pertinentes y conducentes y proyectar la respectiva actuación administrativa..
Participar en la elaboración del informe final de investigación para dejar la evidencia de la decisión adoptada y entrega de los resultados de la investigación de manera oportuna con el fin de ser remitidos a la dependencia competente teniendo en cuenta el acto administrativo proyectado..
Proyectar, tramitar y direccionar, de acuerdo al grado de complejidad, las solicitudes de información de competencia de la entidad desde y hacia el exterior del país, con el fin de allegar información y pruebas..
Proyectar de acuerdo al grado de complejidad respuestas a informes, peticiones y demás requerimientos propios del proceso solicitados por clientes internos y externos, con el fin de garantizar la consistencia y pertinencia de la información suministrada..
Administrar documentos y bases de datos y generar informes relacionados con el proceso de Fiscalización y Liquidación, para soportar la gestión..
Ejecutar las visitas de autoevaluación, suscribir planes de mejoramiento, elaborar informes y realizar seguimiento, en cumplimiento del Programa Anual de Autoevaluación, de acuerdo con los lineamientos establecidos para ello..
Apoyar el cumplimiento de los Planes de Mejoramiento suscritos con la Contraloría General de la República - CGR, Control Interno y Auditorias de Calidad, en lo que compete al proceso..
Colaborar en las actividades relacionadas con la elaboración de propuestas de planes contra la evasión, elusión, contrabando, u otros, que conlleven a la realización de acciones de control que aseguren el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, internacional, derechos de explotación y gastos de administración..
Apoyar la formulación y ajustes de los planes anuales, programa anual de autoevaluación y supervisión, metas de gestión, indicadores y riesgos propios del proceso, con el fin de aportar conocimiento y aplicar la metodología e instrumentos de planeación y evaluación institucional

diseñados..
Proyectar respuestas a denuncias, informes, peticiones y demás requerimientos propios del proceso de Fiscalización y Liquidación, solicitados por clientes internos y externos, con el fin de garantizar la consistencia y pertinencia de la información suministrada..
Participar y apoyar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión de Calidad y Control Interno, de acuerdo con su nivel de responsabilidad, con el fin de dar cumplimiento a los fines, planes y programas de la Entidad..
Participar en la elaboración de los documentos con las especificaciones de los requerimientos, manuales y demás instructivos, para el diseño o mejoramiento de los procesos, subprocesos y procedimientos que se relacionen con el desarrollo de sus funciones..
Elaborar el informe final de investigación y entrega de resultados de la investigación, con el fin de ser remitidos a la dependencia competente.
Apoyar y participar en la formulación, ejecución y seguimiento de los planes de la dependencia en donde esté ubicado, con el fin de lograr el cumplimiento de las metas institucionales..
Participar en los procesos de capacitación y/o docencia que apoyen la ejecución del Plan Institucional de Capacitación de la Entidad, de acuerdo con su área de conocimiento, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la DIAN..
Presentar los informes de las actividades desarrolladas por la dependencia en donde esté ubicado..
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por su superior Inmediato de acuerdo a la naturaleza del empleo..

del 11 de febrero de 2016 Hasta 21 de enero de 2018, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **GESTOR I Grado 1**.

Con las siguientes funciones de acuerdo con el Rol :
000T28 PROFESIONAL I DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Realizar investigaciones y/o pruebas piloto a los seleccionados, obtenidos en el diseño de los programas de fiscalización, conforme a las normas vigentes y a las políticas institucionales para el control del cumplimiento de las obligaciones o regímenes..
Colaborar con la elaboración del plan y/o lineamiento de auditoria para establecer los aspectos a verificar en una determinada investigación, teniendo en cuenta la naturaleza del programa ó investigación a realizar..
Apoyar la practica de pruebas pertinentes y conducentes y proyectar la respectiva actuación administrativa..
Participar en la elaboración del informe final de investigación para dejar la evidencia de la decisión adoptada y entrega de los resultados de la investigación de manera oportuna con el fin de ser remitidos a la dependencia competente teniendo en cuenta el acto administrativo proyectado..
Proyectar, tramitar y direccionar, de acuerdo al grado de complejidad, las solicitudes de información de competencia de la entidad desde y hacia el exterior del país, con el fin de allegar información y pruebas..

Proyectar de acuerdo al grado de complejidad respuestas a informes, peticiones y demás requerimientos propios del proceso solicitados por clientes internos y externos, con el fin de garantizar la consistencia y pertinencia de la información suministrada..
Administrar documentos y bases de datos y generar informes relacionados con el proceso de Fiscalización y Liquidación, para soportar la gestión..
Ejecutar las visitas de autoevaluación, suscribir planes de mejoramiento, elaborar informes y realizar seguimiento, en cumplimiento del Programa Anual de Autoevaluación, de acuerdo con los lineamientos establecidos para ello..
Apoyar el cumplimiento de los Planes de Mejoramiento suscritos con la Contraloría General de la República - CGR, Control Interno y Auditorias de Calidad, en lo que compete al proceso..
Colaborar en las actividades relacionadas con la elaboración de propuestas de planes contra la evasión, elusión, contrabando, u otros, que conlleven a la realización de acciones de control que aseguren el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, internacional, derechos de explotación y gastos de administración..
Apoyar la formulación y ajustes de los planes anuales, programa anual de autoevaluación y supervisión, metas de gestión, indicadores y riesgos propios del proceso, con el fin de aportar conocimiento y aplicar la metodología e instrumentos de planeación y evaluación institucional diseñados..
Proyectar respuestas a denuncias, informes, peticiones y demás requerimientos propios del proceso de Fiscalización y Liquidación, solicitados por clientes internos y externos, con el fin de garantizar la consistencia y pertinencia de la información suministrada..
Participar y apoyar la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión de Calidad y Control Interno, de acuerdo con su nivel de responsabilidad, con el fin de dar cumplimiento a los fines, planes y programas de la Entidad..
Participar en la elaboración de los documentos con las especificaciones de los requerimientos, manuales y demás instructivos, para el diseño o mejoramiento de los procesos, subprocesos y procedimientos que se relacionen con el desarrollo de sus funciones..
Elaborar el informe final de investigación y entrega de resultados de la investigación, con el fin de ser remitidos a la dependencia competente.
Apoyar y participar en la formulación, ejecución y seguimiento de los planes de la dependencia en donde esté ubicado, con el fin de lograr el cumplimiento de las metas institucionales..
Participar en los procesos de capacitación y/o docencia que apoyen la ejecución del Plan Institucional de Capacitación de la Entidad, de acuerdo con su área de conocimiento, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de la DIAN..
Presentar los informes de las actividades desarrolladas por la dependencia en donde esté ubicado..
Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por su superior Inmediato de acuerdo a la naturaleza del empleo..

Que durante su vinculación como provisionalidad se desempeño, asi:

del 22 de enero de 2018 Hasta 10 de junio de 2020, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **GESTOR I**

Grado 1.

Con las siguientes funciones de acuerdo con el Rol :
FL3008 GESTOR I DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TACI

Realizar acciones tendientes a la detección de incumplimientos a la normativa tributaria, aduanera y cambiaria vigente, mediante investigaciones, pesquisas y demás acciones de control, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos..
Hacer la pre crítica y el tratamiento de los insumos allegados a la dependencia correspondiente, determinando clientes, responsables o destinatarios de fiscalización y control, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices institucionales..
Investigar las denuncias de fiscalización en materia tributaria, aduanera y cambiaria y/o la sustanciación de los reportes de operaciones sospechosas -ROS-, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales.
Reportar a la dependencia competente de la DIAN, las operaciones sospechosas de lavado de activos y/o financiación del terrorismo, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos..
Aplicar las sanciones establecidas, por incumplimiento a las obligaciones formales y sustanciales establecidas en las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, conforme al grado de complejidad y nivel de competencia del empleo, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y lineamientos institucionales..
Hacer investigaciones de baja complejidad, previas a la expedición de liquidaciones oficiales de corrección, revisión, aforo o para efectos de devolución de tributos, efectividad de garantías por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el régimen tributario y aduanero, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales..
Realizar investigaciones de baja complejidad, relacionadas con acuerdos anticipados de precios, inversión extranjera y expedición de certificados de acreditación de residencia fiscal y/o situación tributaria, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales..
Aprehender las mercancías que han ingresado al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de los requisitos legales, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y en el marco de su competencia y jurisdicción..
Definir la situación jurídica de mercancías aprehendidas, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos..
Efectuar las diligencias de destrucción de mercancía averiada, defectuosa o impropia respecto del fin para el cual fue importada, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales..
Tramitar exhortos, cartas rogatorias, oficios de solicitud u otros medios relacionados con la solicitud de práctica de pruebas en el exterior, de acuerdo con los procedimientos señalados en las normas vigentes y en los acuerdos de asistencia mutua suscritos por Colombia con otros Estados..
Retener las divisas y/o moneda legal colombiana en efectivo y/o los títulos representativos de divisas y/o moneda legal colombiana que han sido puestas a disposición por otras autoridades o fueren halladas en desarrollo de controles y/o visitas administrativas, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales..

Resolver las solicitudes de autorización, cancelación o suspensión del ejercicio de profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos..
Monitorear el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización de los profesionales de compra y ventas de divisas y cheques de viajeros, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes..
Revisar expedientes propios del proceso, asignados según complejidad, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales..
Desarrollar acciones de autoevaluación y seguimiento, dentro del proceso de Fiscalización y Liquidación, verificando la correcta ejecución de las investigaciones, programas y acciones de control en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con la normativa vigente y los compromisos formulados en los planes institucionales..
Coordinar la ejecución de las acciones y programas de fiscalización y control en las Direcciones Seccionales, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones económicas internacionales y de inversión extranjera, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y en el marco de su competencia y jurisdicción..
Elaborar estudios básicos sobre temas relacionados con fiscalización tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con lineamientos y metodologías establecidas..
Realizar las actividades asignadas en la ejecución y control de los planes operativos y proyectos del proceso de Fiscalización y Liquidación, de acuerdo con las necesidades institucionales y procedimientos vigentes.
Atender las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos y denuncias, de baja complejidad, relacionadas con el proceso de Fiscalización y Liquidación, de acuerdo con la normativa y procedimientos vigentes..
Proyectar actos administrativos y documentos que atienden asuntos rutinarios o habituales del proceso de Fiscalización y Liquidación, de acuerdo con la normativa, procedimientos y lineamientos institucionales..
Gestionar la creación, modificación, ajuste, mantenimiento, operación, permisos de acceso e implantación de los sistemas de información corporativos de los procesos, así como de la información contenida en ellos, de conformidad con las políticas, planes, procedimientos, estándares institucionales vigentes, nivel y grado de responsabilidad del empleo..
Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Que durante su vinculación como posesion se desempeño, asi:

del 11 de junio de 2020 Hasta la fecha, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA I DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **GESTOR I Grado 1**.

Con las siguientes funciones de acuerdo con el Rol :
M20097 AT-FL-3008

Elaborar informes estadísticos y de gestión requeridos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices institucionales..
Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos..
Participar en las diligencias de destrucción de mercancía averiada, defectuosa o impropia respecto del fin para el cual fue importada, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales..
Planificar la logística para la ejecución de acciones de control, de tal forma que permita alcanzar los resultados esperados, de acuerdo con los lineamientos institucionales..
Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos..
Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos..
Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo..

Que durante su vinculación como supernumerario se desempeño, asi:

del 02 de febrero de 2004 Hasta 31 de diciembre de 2007, en la GRUPO INFRACCIONES ADUANERAS FISCALIZACION TRIBUTARIA Y ADUANERA ADMON DE IA DE BUCARAMANGA DIRECCION REGIONAL NORORIENTE de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS I Grado 19**.

Es de anotar que la vinculación del personal supernumerario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se regían por lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 que señala:

"El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personas a procesos de selección dentro de losconcursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de consurso-curso.".

del 08 de enero de 2008 Hasta 31 de diciembre de 2008, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS Y CONTROL CAMBIARIO DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, en el cargo de **GESTOR I Grado 1**.

Es de anotar que la vinculación del personal supernumerario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se regían por lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 que señala:

"El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personas a procesos de selección dentro de losconcursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de consurso-curso.".

del 08 de enero de 2009 Hasta 31 de diciembre de 2009, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS Y CONTROL CAMBIARIO DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **GESTOR I Grado 1**.

Es de anotar que la vinculación del personal supernumerario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se regían por lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 que señala:

"El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personas a procesos de selección dentro de losconcursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de consurso-curso.".

del 04 de enero de 2010 Hasta 31 de diciembre de 2010, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS Y CONTROL CAMBIARIO DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **GESTOR I Grado 1**.

Es de anotar que la vinculación del personal supernumerario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se regían por lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 que señala:

"El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personas a procesos de selección dentro de losconcursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de consurso-curso.".

del 20 de enero de 2011 Hasta 31 de diciembre de 2011, en la GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS Y CONTROL CAMBIARIO DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA NIVEL LOCAL de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el cargo de **GESTOR I Grado 1**.

Es de anotar que la vinculación del personal supernumerario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se regían por lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 que señala:

"El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personas a procesos de selección dentro de losconcursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de consurso-curso.".

Esta certificacion se elabora con base en la información encontrada en la Historia Laboral y la información registrada en el Sistema de Recursos Humanos y Nómina Kactus-HR, y se expide a solicitud del interesado, 19 de enero de 2021

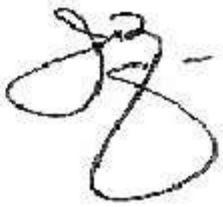

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL
Cra 7 No. 6C-54 ED. SENDAS PISO 9 BOGOTÁ
Telefóno: 6079800 Ext. 902442 - 902319

CONDICION DE DECLARANTE Y
EXISTENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA

Yo, _John Freddy Quintero Vanegas_ identificado(a) con C.C No._79'895.504_ Ubicado(a) en _la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga_.

En cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1607 de 2012, por el cual se modifica el artículo 387 del E.T. y en concordancia con el parágrafo 4º de los artículos 2º y 3º del Decreto 0099 del 25 de enero del 2013, certifico a ustedes bajo la gravedad de juramento, mi condición:

Declarante del impuesto sobre la renta ____ No Declarante del impuesto sobre la renta _X_

Que la(s) siguiente(s) persona(s) se encuentra(n) a mi cargo en la calidad de dependiente:

NOMBRE	**TIPO DOCUMENTO ID. (C.C. / T.I)**	**NUMERO DOCUMENTO**	**TIPO** (A, B, C, D o E)
Maria José Quintero Reyes	NUIP	1.097'783.564	A
Juan Sebastián Quintero Reyes	TI	1.000'732.534	A
Maria Elena Reyes Reyes	CC	52'832.827	D

TIPO DE DEPENDIENTES:

A. Hijo(s) que tiene(n) hasta 18 años de edad y depende(n) económicamente de mí.

B. Hijo(s) con edad entre 18 y 23 años, cuya educación está a mi cargo en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

C. Hijo(s) mayor(es) de 23 años que se encuentra en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos certificados por Medicina Legal.

D. Cónyuge o compañero permanente que se encuentra en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

E. Padres y/o hermanos que se encuentran en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Que de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del parágrafo 4º del Decreto 099 del 25 de enero del 2013, nadie más solicitará la deducción de la base de la retención en la fuente por el mismo dependiente.

La presente certificación se expide en la ciudad de _Bucaramanga__ a los _21_ días del mes de _marzo_ del año _2013_, para efectos de la depuración de la base del cálculo de la retención establecida en los artículos 383 y 387 del Estatuto Tributario.

FIRMA:
C.C.: 79'895.504
Fecha: marzo 21 de 2013

Valor UVT para el año gravable 2013 es $26.841 Resolución 00138 del 21 de noviembre de 2012 DIAN.

De: Hugo Antonio Alvarez Agudelo <halvareza@dian.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 4:34 p. m.
Para: john_freddy_q@hotmail.com
Cc: 2020_100207218; Gloria Ines Gutierrez Ramirez; John Omar Garzon Bustamante
Asunto: 20200923. 100207218-218. Re: Radicado SISCO N° 2444 del 22/09/2020 - Derecho de Petición Modificación Manuales de funciones

100207218 – 0218

Bogotá D.C., septiembre 23 de 2020

Señor
John Freddy Quintero Vanegas
john_freddy_q@hotmail.com

Asunto: : Radicado SISCO N° 2444 del 22/09/2020 - Derecho de Petición Modificación Manuales de funciones 21 de septiembre de 2020

Cordial saludo:

A continuación, atendemos sus peticiones allegadas mediante comunicación del asunto:

> 1.- *Para los empleos de Nivel Profesional cuya denominación sea: Gestor e Inspector (identificados con las fichas (AT-FL-3008, AT-FL-3007, AT-FL-3006, AT-FL-3005, AT-FL-3004, AT-FL-3003, AT-FL-3002 y AT-FL-3001) del nivel profesional - proceso misional: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS - Subproceso: FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, de manera perentoria solicito se incluya y relacione específicamente en el Manual Específico de Requisitos y Funciones y las fichas correspondientes, el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.*
>
> *Lo anterior fundamentado en el hecho de que de acuerdo con las fichas técnicas que comprendían los anteriores manuales de funciones, siempre se dio el trato de afín a las carreras de administración, a la de Administración Pública. Justamente ese mismo criterio lo veo reflejado en el nuevo manual de funciones que incluyó carreras como administración agropecuaria, Hotelería y Turismo, Publicidad y Ventas, por mencionar otras, como afines a aquella.*
>
> *En este sentido solicito se informe cuáles fueron los fundamentos técnicos para que las diferentes Direcciones de Gestión, responsables de cada proceso, determinaran*

mediante conceptos técnicos que las mencionadas disciplinas profesionales fueran consideradas como requisito para acceder a estos cargos, en tanto la de Administración Pública fue excluída, habida de cuenta de que adicional a ser tenida en cuenta siempre en el NBC de administración, su pensum comprende asignaturas tales como Administración, Macroeconomía, Microeconomía, Economía Política, Estadistica, Investigación de Operaciones, Hacienda Pública, Presupuestos Públicos, Derecho constitucional, Derecho Administrativo, Contabilidad Pública, etc.

2.- Se efectué la revisión y ajuste del Manual Específico de Requisitos y Funciones de todas las fichas de los formatos FTGH-1824 para los empleos de carrera administrativa de Nivel Profesional cuya denominación sea: Gestor e Inspector DE TODOS LOS PROCESOS de la DIAN, los cuales de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006 deben incluir de forma clara y expresa el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Rta. Para atender sus peticiones 1 y 2, es fundamental señalar que el Manual de Funciones es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas, así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para su desempeño. Es decir, *"…registra las características particulares de cada uno de los empleos que se requieren en un momento dado…"* en una organización. Es, igualmente, insumo importante para la ejecución de los procesos de planeación, ingreso, permanencia y desarrollo del talento humano al servicio de las organizaciones públicas; por lo tanto, debe ser dinámico y se debe ajustar para cumplir con la misión y visión institucional y con los cambios del entorno en cuanto a innovación y desarrollo.

Así, las Direcciones de Gestión definieron las disciplinas académicas que se alinean con los objetivos y metas a cargo de cada proceso/subproceso, atendiendo sus características y funcionalidad. Lo anterior, fue recogido en la Resolución 060 de 2020 que adoptó el manual de funciones y las fichas de empleos que lo integran.

Teniendo como base lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006, no es viable atender favorablemente sus peticiones.

3.- Se ordene a quien corresponda se incluya el programa académico: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) para los empleos relacionados en los dos ítems anteriores, en los procesos de

selección (concurso abierto o de ascenso) que se estén planificando, adelantando o estén próximos a ser publicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o por la DIAN.

Rta. No es posible responder favorablemente su petición porque como se manifestó en la respuesta anterior, el Manual de Requisitos y Funciones de la Entidad no será modificado y la OPEC se fundamenta en el contenido de dicho documento.

4.- Se ejerza la protección inmediata de los derechos fundamentales: a la igualdad, a la información veraz, al trabajo y al desempeño de funciones y acceso a cargos públicos, los cuales considero vulnerados y/o amenazados, como quiera que la DIAN incurre en grave error al omitir el cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1006 de 2006 y de la Circular 1000-08-2006 expedida el 5 de junio de 2006 por el DAFP.

Rta. No están siendo vulnerados y/o amenazados los derechos fundamentales citados en su petición, porque como quedó establecido anteriormente, la Entidad no está incumpliendo con lo dispuesto en la Ley 1006 de 2006 ni en la Circular 1000-08 de 2006 expedida por el DAFP.

5.- Así mismo, mientras se realizan los ajustes respectivos, suspender temporalmente la convocatoria y realización del actual concurso de méritos publicado en el mes de septiembre de los corrientes por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Rta. En virtud de todo lo expuesto y dado que no se procederá a ningún ajuste en el Manual de Requisitos y Funciones, la Entidad no solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspensión temporal del concurso de méritos.

Finalmente, es pertinente hacer alusión al alcance dado a la Circular mencionada, en el que se resalta que *"…el título de Administrador Público <u>podrá</u> exigirse en los manuales específicos de funciones y competencias laborales…" (subrayado extratexto)*, lo cual indica que la administración es autónoma en la inclusión o no del mencionado programa dentro de su Manual de Requisitos y Funciones. Para el caso particular, la DIAN determinó las fichas de empleo en las que se determina la pertinencia del programa de administración pública dentro de sus requisitos.

Cordialmente,

HUGO ANTONIO ALVAREZ AGUDELO
Subdirector de Gestión de Procesos y Competencias Laborales

halvareza@dian.gov.co
D: Cra 7 N° 6C - 54 Piso 9 Bogotá D.C.
www.dian.gov.co

-------- Mensaje original --------
De: Director General <directorgeneral@dian.gov.co>
Fecha:09/22/2020 10:19 AM (GMT-05:00)
A: Gabriela Barriga Lesmes <gbarrigal@dian.gov.co>
CC: Hugo Antonio Alvarez Agudelo <halvareza@dian.gov.co>
Asunto: RV: Radicado SISCO N° 2444 del 22/09/2020 - Derecho de Petición Modificación Manuales de funciones

Asunto:Radicado SISCO N° 2444 del 22/09/2020 - Derecho de Petición Modificación Manuales de funciones

Cordial saludo

Me permito remitir por competencia el presente adjunto para su conocimiento, análisis y fines pertinentes, de conformidad con las competencias institucionales en los términos señalados en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Agradezco su gestión de manera oportuna y copiar a este Despacho de la respuesta dada al peticionario.

Atentamente,

DIRECCIÓN GENERAL
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
6079999 - 3824500
Cra 8 N° 6C - 38 Piso 6 Ed. San Agustín. Bogotá D.C.
www.dian.gov.co

De: John Freddy Quintero Vanegas [mailto:john_freddy_q@hotmail.com]
Enviado el: lunes, 21 de septiembre de 2020 7:34 p. m.
Para: Jose Andres Romero Tarazona <andresromero@dian.gov.co>
CC: delegada_desc@defensoria.gov.co
Asunto: Derecho de Petición Modificación Manuales de funciones

Señores:
C N S C
ATTE CONVOCATORIA DIAN
E.S.D.

Asunto: ***Reclamación por inadmisión convocatoria Nº 1461 de 2020 UAE DIAN.***
Cargo: Gestor III No. OPEC: 126559 No. Evaluación: 378425008
No. Inscripción: 333397288

JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS, identificado con C.C. Nº 79.895.504, expedida en Bogotá, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, actualmente desempeñando el cargo de Gestor I, en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, de manera comedida me permito presentar dentro del término, reclamación con motivo de la inadmisión en la convocatoria del asunto como aspirante al cargo Gestor III, identificado con No. OPEC: 126559 y No. De Inscripción: 333397288, de acuerdo con los siguientes,

H E C H O S:

PRIMERO. De conformidad con la apertura de la convocatoria número 1461 de 2020 efectué los trámites requeridos de inscripción para el cargo Gestor III, No OPEC: 126559.

SEGUNDO. Estoy vinculado a la entidad desde el día 2 de febrero de 2004, actualmente en calidad de provisional.

TERCERO. En desarrollo de la actividad laboral, realicé estudios de pregrado en la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y postgrado en la Corporación Universitaria Minuto de Dios UNIMINUTO.

CUARTO: El reporte de inadmisión por parte de la CNSC es: *"El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer."*.

CONSIDERACIONES

El 20 de diciembre de 2002 por parte de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) se me confirió el título de ADMINISTRADOR PÚBLICO.

El 23 de enero de 2006 se expidió la Ley 1006 de 2006: *"Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991"*. La citada ley en su artículo 9º dispone: *"Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los*

niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercido del cargo".

El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) con el propósito de vigilar el cumplimiento del artículo 9 de la ley 1006 de 2006 transcrito en el ítem anterior, el 5 de junio de 2006 expidió la Circular 1000-08-2006 dirigida a las Entidades Públicas de los Niveles Central y Descentralizado de los Órdenes Nacional y Territorial.

Posteriormente la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), dando concepto y alcance al anterior pronunciamiento, señaló específicamente el alcance del término "*EMPLEOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO*" el cual es mencionado en la Ley 1006 de 2006 artículo 9, para hacer una referencia amplia en el sentido de que el carácter administrativo incluye a los empleos de la rama ejecutiva en su conjunto, sin que ello implique exclusión de los procesos misionales de las entidades públicas de orden nacional, territorial y municipal.

El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) emitió el concepto 126551 de 2015 en el cual precisa la inclusión de la carrera profesional "Administración Pública" en el Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Administración por cumplirse los presupuestos para ello tales como la inscripción de dicha carrera ante el Ministerio de Educación, con Reconocimiento de Alta Calidad y con código SNIES activo.

Mediante Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", se compilan las disposiciones generales y los requisitos de los empleos públicos de todos los niveles jerárquicos en las entidades del orden nacional el cual incluye el concepto de Núcleo Básico de Conocimiento como agrupación de disciplinas académicas en el SNIES.

Mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 firmada por el Director General de la DIAN se adoptó el Manual Especifico de Requisitos y Funciones de los empleos de planta de Personal de la U.A.E DIAN, la cual en su artículo 7 dispone: *"Adóptense los ajustes efectuados al Formato FTGH-1824 para la descripción de los empleos, el cual hará parte del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN";* a su vez el artículo 8 de esta Resolución estableció: *"Adóptense los ajustes efectuados al Formato FTGH-1824 para la descripción de los empleos, el cual hará parte del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN".*

De acuerdo con las fichas técnicas que comprendían los anteriores manuales de funciones, siempre se observó el criterio de que la carrera de Administración Pública era afín a las carreras de administración, por estar incluida en el NBC respectivo. Justamente ese mismo criterio lo veo reflejado en el nuevo manual de funciones que incluyó carreras como administración agropecuaria, Hotelería y Turismo, Publicidad y Ventas, por mencionar otras, como afines a aquella.

Dentro del proceso al cual me inscribí en el presente concurso – Fiscalización y Liquidación – Se describen dentro de los requisitos del empleo los programas académicos pertenecientes al NBC Administración. Por tal motivo adjunto concepto emitido a propósito por el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP en respuesta a una consulta remitida específicamente sobre la carrera de Administración Pública, dentro del cual se resalta, que si bien las entidades son

autónomas para escoger que NBC se ajustan a los perfiles de los puestos de trabajo y por consiguiente es el jefe de la entidad quien tiene la facultad de para señalar los NBC de acuerdo con las necesidades del servicio.

Así las cosas, para el caso subexamine, se observa que la ficha técnica vigente al momento, y que contiene los requisitos para ocupar el cargo al cual me inscribí, señala específicamente el NBC de Administración, por consiguiente, se entiende, según concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, que la carrera de Administración Pública hace parte de dicho núcleo.

El servicio público es de todos | Función Pública

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20204000538451
Fecha: 04/11/2020 09:05:54 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
PEDRO GIOVANNI CARO ESTUPIÑAN
Presidente
Sindicato Nacional de Empleados de la DIAN - SINEDIAN
Correo electrónico: sinedian@gmail.com

Referencia: Requisitos de estudio Manual de Funciones DIAN
20202060476842 del 29/09/2020

Cordial saludo.

Me refiero al oficio radicado en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y remitido por competencia a este Departamento Administrativo, mediante el cual el Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicita la intervención de la Escuela ante la DIAN para que se incluya **Administración Pública** en el Manual de Funciones y Competencias Laborales en el NBC **Administración**.

Sobre el particular, me permito informarle que con la expedición del Decreto 1785 de 2014[1], para entidades del orden nacional y el Decreto 2484 de 2014[2] para las entidades territoriales, los cuales se encuentran compilados en el Decreto 1083 de 2015[3], se agrupan las profesiones en Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC, como se señala a continuación:

> *ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES. (…)"* (subrayado fuera de texto).

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de la Función Pública

Documento firmado digitalmente Sistema de gestión documental Orfeo

[1] *Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*
[2] *Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 785 de 2005.*
[3] *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*

En este sentido, vale la pena indicar que son las entidades quienes establecen los núcleos básicos de conocimiento – NBC, lo anterior, de acuerdo con los perfiles, el propósito y los demás componentes de los puestos de trabajo. Así mismo es importante mencionar que es el jefe de organismo o entidad, quien tiene la facultad para adoptar o modificar el manual específico de funciones y de competencias laborales, es decir, que este Departamento Administrativo, no tiene competencia para señalar los NBC, los cuales son potestativos de la entidad de acuerdo con las necesidades del servicio.

Ahora bien, consultado el programa de Administración Pública en el SNIES, encontramos que éste se encuentra clasificado en el Núcleo Básico de Conocimiento - NBC Administración, como se señala a continuación:

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Código de institución:	2104
Nombre de la Institución:	ESCUELA SUPERIOR DE AMINISTRACIÓN - ESAP-
Estado de la Institución:	ACTIVA
Código SNIES del programa:	51868
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro de Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	12246
Fecha de la resolución:	29/07/2014
Vigencia (Años):	4
Area de Conocimiento:	ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento NBC:	ADMINISTRACIÓN
Nivel académico:	PREGRADO
Nivel de formación:	UNIVERSITARIA
Título otorgado:	ADMINISTRADOR PÚBLICO

Por lo anterior, cuando aparezca como requisito de formación académica **Administración** en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, se entenderá que está incluido el título de **Administración Pública**.

No obstante, es importante señalar que la ficha de empleo se debe leer e interpretar en su integridad teniendo en cuenta no sólo el requisito de formación académica, sino también los conocimientos básicos o esenciales, las funciones esenciales y el tipo de experiencia requerida para ocupar el empleo. De hecho, el contenido funcional del empleo (propósito principal y funciones esenciales), es el que define el perfil para ocuparlo.

Ahora bien, con respecto al Manual de Funciones de este Departamento Administrativo, le informo que el NBC denominado Administración está contemplado para el ejercicio de los empleos de carácter administrativo que exigen como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior. Señalamos que la competencia para la adopción, modificación o actualización del manual de funciones es del representante legal de cada entidad y es éste,

quien debe de acuerdo con las necesidades del servicio y los parámetros o lineamientos técnicos, decidir cuándo es pertinente realizar modificaciones al manual de funciones y competencias laborales.

De igual manera, vale la pena indicar que las entidades públicas no se encuentran obligadas a remitir al Departamento Administrativo de la Función Pública, para su aprobación o conocimiento, los documentos relacionados con la modificación de sus manuales de funciones y competencias laborales.

En el mismo sentido, aunque con los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- se amplió la posibilidad de ingreso a las entidades públicas de personas con nuevas disciplinas académicas o profesiones, es importante señalar que la ficha de empleo se debe leer e interpretar en su integridad teniendo en cuenta no sólo el requisito de formación académica, sino también los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales y el tipo experiencia requerida para ocupar el empleo y poder responder así eficientemente a las nuevas tendencias y estándares en los campos misionales de cada entidad.

Finalmente, es importante mencionar que es el jefe de organismo o entidad, quien tiene la autonomía y competencia para adoptar o modificar el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO
Director de Función Pública

Copia: Doctor
Pedro Medellín Torres
Director Nacional
Escuela Superior de Administración Pública - ESAP
Correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

Doctora
Gabriela Barriga Lesmes
Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
gbarrigal@dian.gov.co

Proyectó: Oswaldo Galeano/Yvonne Liliana Villarreal
Visto Bueno: Claudia Hernández/Francisco Camargo/Hugo Armando Pérez.

Ahora bien, considerando que en el mismo concepto las fichas de los empleos deben valorarse e interpretarse integralmente con las funciones del cargo y los conocimientos básicos esenciales para el desempeño del mismo, lo cual a toda luz es reflejo de mi experiencia en la entidad de cerca de más de 17 años en el proceso al cual me inscribí.

Otra referencia que refuerza el argumento expuesto es el concepto del D.A.F.P. Nº 157111 de 2015 que en similar sentido del atrás comentado prioriza el derecho a la inclusión en los NBC de las carreras como la del cual soy egresado sean tenidas en cuenta en los manuales de función de las entidades.

El servicio público es de todos | Función Pública

Concepto 157111 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

20154000157111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000157111

Fecha: 24/09/2015 02:29:18 p.m.

Bogotá D.C.,

Oficio INCODER: 20152160785

Referencia: Concepto sobre inclusión disciplinas académicas Manual de Funciones

Radicado: 2015-206-015487-2 - 25/08/2015

Me refiero al oficio de la referencia, enviado inicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y remitido por competencia a este Departamento Administrativo, de manera cordial me permito dar respuesta, en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió el 18 de septiembre pasado, el Decreto 1785 de 2014, "por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", fue compilado a su vez en el Decreto 1083 de 2015", *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*", por lo tanto, en adelante nos referiremos a esta última norma.

El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	*NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO*
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	*Agronomía* *Medicina Veterinaria* *Zootecnia*

AREA DEL CONOCIMIENTO	NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2024, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2024, se deberán

actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.

(Decreto 1785 de 2014, art. 24)"

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistematizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.

En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos.

En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.

En relación con su comunicación, nos preocupa el texto en donde manifiesta que *"El MCODER dando cumplimiento al Decreto 1785 de 2014 modificó el manual de Funciones y Competencias laborales de la entidad. En dicho proceso se hizo el estudio técnico para determinar las profesiones que estarían incluidas en los núcleos básicos del conocimiento"* y a continuación se indica … *"Producto del estudio técnico, algunas profesiones quedaron excluidas disciplinas que aparecían en el Manual de funciones y Competencias Laborales anterior, como son todas aquellas relacionadas con licenciaturas en educación…"*, teniendo en cuenta que el principal ajuste a los manuales de funciones, está orientado a incorporar en ellos, el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, como referente para establecer el requisito de formación académica de los empleos de los niveles Directivo, Asesor y profesional.

De manera que es necesario recalcar que en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma.

En ese sentido, si se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionadas, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible. Desafortunadamente la consulta no es clara en identificar, si ello obedeció al análisis de los procesos o es producto de un error.

De otra parte, frente a los requisitos previamente acreditados, es preciso tener en cuenta el Decreto 1083 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.7.6 Requisitos ya acreditados. A quienes al 17 de septiembre de 2014 estaban desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente Título.

(Decreto 1785 de 2014, art. 36)"

No obstante, la competencia para la adopción, modificación o actualización del Manual de Funciones es del representante legal de la entidad; es este quien debe de acuerdo con los parámetros o lineamientos técnicos, decidir cuando es pertinente realizar modificaciones al Manual. Este puede actualizarse en cualquier momento, teniendo en cuenta que es una herramienta fundamental para la administración del talento humano y debe atender las necesidades cambiantes de la entidad.

Frente a lo anterior, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.5.7.6 del decreto 1083 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia.

(Decreto 1950 de 1973, art. 50)"

Es claro el Decreto 1083 de 2015, en concluir que no se podrán exigir requisitos adicionales a quienes desempeñaban los mismos empleos, en el momento en que se aportaron los mismos.

Ahora bien, si considera conveniente agendar una reunión para abordar éste tema, con mucho gusto podemos atenderla en esta Dirección, para lo cual le solicitamos nos indique la fecha en que podría venir a esta entidad, de manera que podamos brindarle la asesoría que requiera.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

OSWALDO GALEANO CARVAJAL

Coordinador Grupo de Desarrollo Básico y Social

Dirección Desarrollo Organizacional

PRETENSIONES:

En virtud de los hechos descritos considero en forma respetuosa que la CNSC ha efectuado una valoración inadecuada de mi situación particular en esta etapa del proceso concursal 1461/2020 si se tiene en cuenta que justamente es la Administración Pública la carrera a hacer llamada como idónea para el desempeño de funciones en entidades públicas y que de acuerdo con la naturaleza del empleo al cual aspiro, llevo desempeñando desde bastante tiempo, sin que se vea la diferencia en cuanto a méritos, conocimientos o competencias, como lo son las carreras de administración agropecuaria, Hotelería y Turismo, Publicidad y Ventas, por mencionar otras, como afines a aquella y mencionadas dentro del mismo NBC de administración. Adicionalmente se pudo probar que la profesión se encuentra homologada y reconocida por el Ministerio de Educación, tal como se señaló en el concepto en precedente.

Respetuosamente considero que el principio de confianza legitima se vulnera en forma clara por la CNSC y la DIAN, si se tiene en cuenta que el programa ofrecido y del cual hice parte, es ejecutado por un estamento educativo del Estado (ESAP) cuyos programas han sido diseñados para formar profesionales con un enfoque especializado y bajo esa perspectiva confié y asumí no solo los costos sino el agotamiento del pénsum con el propósito firme de que me sirviera como una carrera transversal a la gran cantidad de cargos que disponen las plantas de personal de las distintas entidades del sector público.

Se suma a lo anterior, la violación de principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, el mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, situación que de desconocerse pondrían en peligro mi estabilidad relativa en la entidad, afectaría el mínimo vital reflejado en una mengua de mi estabilidad económica, la de mi familia, así como también los daños morales que una situación de estas genera.

PETICIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, me permito solicitar **se revoque** el resultado de inadmisión y en su lugar **se cambie a la condición de admitido.**

PRUEBAS

Téngase como pruebas la Ley 1006 de 2006 y la Circular 1000-08-2006 expedida el 5 de junio de 2006, Oficio adjunto bajo radicado No. 20204000538451 del Departamento Administrativo de la Función Pública, concepto 157111/2015 y demás conceptos y alcances proferidos por el DAFP en torno a dicha ley.

Atentamente,

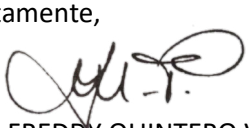

JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS
C.C. Nº 79.895.504
Nº de inscripción: 333397288
CORREO: John_freddy_q@hotmail.com

Bogotá D.C. 17 de junio de 2021

Señor(a) aspirante:
JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS
Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

RECVRM-DIAN-1856

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es "*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020".* El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de *"(…) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (…)".*

A su vez, el párrafo primero del numeral 4.1 del Anexo 1 **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** del Contrato de Prestación de Servicios No. 599 de 2020, dispone: *"**La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO**, a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones" (…).*

Así mismo, el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente, establece:

> 2.6. **Reclamaciones contra los resultados de la VRM**. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso." (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 20 y 21 de mayo del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

"(…) me permito presentar dentro del término, reclamación con motivo de la inadmisión en la convocatoria del asunto como aspirante al cargo Gestor III, identificado con No. OPEC: 126559 y No. De Inscripción: 333397288, de acuerdo con los siguientes,

De conformidad con la apertura de la convocatoria número 1461 de 2020 efectué los trámites requeridos de inscripción para el cargo Gestor III, No OPEC: 126559.
(…) En desarrollo de la actividad laboral, realicé estudios de pregrado en la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y postgrado en la Corporación Universitaria Minuto de Dios UNIMINUTO.
(…) El reporte de inadmisión por parte de la CNSC es: "El aspirante no cumple con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer.".

(…) Así las cosas, para el caso subexamine, se observa que la ficha técnica vigente al momento, y que contiene los requisitos para ocupar el cargo al cual me inscribí, señala específicamente el NBC de Administración, por consiguiente, se entiende, según concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública, que la carrera de Administración Pública hace parte de dicho núcleo.

(…) Conforme a las anteriores consideraciones, me permito solicitar se revoque el resultado de inadmisión y en su lugar se cambie a la condición de admitido."

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7,12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detallada el procedimiento , las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 14 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales *2.1.* a *2.7* del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

> 4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

> **ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos ***"no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección".***

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1.del Anexo modificado parcialmente, señaló:

> c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF, por lo cual, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.

II. DEFINICIONES DE EDUCACIÓN Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se deben extraer las definiciones de Educación para este proceso de selección dispuestas en el numeral 2.1. del Anexo modificado parcialmente:

b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos. (Ley 115 de 1994, artículo 10).

c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral**: Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). (…).

En línea con lo anterior, en el numeral 2.2.1. del Anexo modificado parcialmente, se dispuso la forma de certificar los Estudios, así:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (…)

En este punto, se debe resaltar, que en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 únicamente se tendrá en cuenta la Educación Formal, conforme los requisitos definidos en el MERF, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad.

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	126559
Nivel:	Profesional
Denominación:	Gestor iii
Código:	303
Grado:	3
Propósito del empleo:	Desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, investigaciones para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.
Funciones del empleo	• Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. • Realizar la práctica de pruebas solicitadas por una dependencia del nivel central o seccional, para que obre dentro de una investigación, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos. • Organizar la información y propuestas de asuntos de fiscalización para presentarlos a consideración de la reunión del nivel directivo del proceso de Fiscalización y Liquidación para la decisión pertinente. • Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos. • Revisar técnica y/o jurídicamente, en el marco de su competencia y jurisdicción, los expedientes y asuntos asignados propios del proceso, de acuerdo con la

	normativa vigente y las directrices institucionales. • Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos. • Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos. • Hacer el análisis preliminar de las denuncias de fiscalización recibidas, estableciendo la pertinencia del inicio de una acción de fiscalización, de acuerdo con la normativa vigente, procedimientos y lineamientos institucionales. • Hacer la precrítica y clasificación de los insumos recibidos, estableciendo la pertinencia del inicio de una investigación, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos institucionales.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley. Para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel B2.
Requisitos de Experiencia:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo: https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000061%20de%2011-06-2020.pdf

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Válido
1	ESPECIALZIACIÓN	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-	El Título aportado de ESPECIALIZACIÓN, no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido
2	PROFESIONAL	ADMINISTRACION PUBLICA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-	El título aportado en ADMINISTRACIÓN PÚBLICA no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas públicas/programas). Adicionalmente,	No Válido

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Válido
				NO es posible la aplicación de equivalencias.	

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO.**

Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación,** y considerando su inconformidad relacionada con **el programa de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, se hace preciso aclarar que:

Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación Profesional del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues título no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó.

Lo anterior, teniendo en cuenta la normativa que a continuación se trae a colación:

El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020 dispuso lo siguiente:

> **ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN**. Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:
>
> 3.1 Mérito, igualdad, **especialidad** y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera. (Negrita fuera del texto)

Los numerales 28.2. y 28.3 del artículo 28 del decreto ley en mención, señalan:

> 28.2 Reclutamiento. En esta etapa del concurso, se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible que reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria.
>
> 28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, (…) (Subraya fuera del texto)

Por otra parte, la CNSC debe ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

> **ARTÍCULO 2.2.6.3 *Convocatorias.*** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. (Subraya fuera del texto)

Así mismo, la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas

académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

> **Parágrafo 3**. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.**" (Subraya y negrita fuera del texto)

Cabe señalar, que, el cumplimiento del requisito de estudio del empleo, constituye una carga que usted como aspirante asume al concursar en el proceso de selección en el marco de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Aunado a ello, el cumplimiento del requisito de Estudio permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la formación específica que, según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas como requisitos mínimos de Estudio que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, usted debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó, por lo que no se accederá a su reclamación en tanto que el MERF no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares a las específicamente detalladas en el mismo.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las reglas generales que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia al artículo 6, numeral 4° de la norma precitada, el cual establece de forma expresa y tácita que uno de los requisitos para participar en la Convocatoria es: "aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria", es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.

2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO.**

3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente

Cordialmente,

LIGIA JAQUELINE SOTELO
Coordinadora General
Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020
UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: MSierra
Revisó: LLópez

DIAN® Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO

Versión formato: 3

FTGH-1824

Año	2019	Versión de la ficha	0	1		Vigencia					
						Desde.	1/01/2020		Hasta.		

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Gestor I	Cód	301	Grado	01	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							AT-FL-3008

Ubicación del empleo

Proceso(s)	Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias		
Subproceso(s)	Fiscalización y liquidación	Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa	Dependencia:	Donde se ubique el empleo

Propósito principal

Ejecutar -en el marco de su competencia y jurisdicción- investigaciones, acciones, diligencias y trámites dirigidos a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.

Funciones esenciales

1.	Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.
2.	Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
3.	Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos.
4.	Planificar la logística para la ejecución de acciones de control, de tal forma que permita alcanzar los resultados esperados, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
5.	Elaborar informes estadísticos y de gestión requeridos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.
6.	Participar en las diligencias de destrucción de mercancía averiada, defectuosa o impropia respecto del fin para el cual fue importada, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.
7.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Requisitos del empleo.

Estudios	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.

NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN & SERVICIO; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE MERCADEO; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ENFÁSIS EN FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EN TELECOMUNICACIONES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO Y LOGÍSTICA INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO; ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN; ADMINISTRACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL; ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA; ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA; ADMINISTRACIÓN Y MERCADOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES; CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO; CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN; CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ECONOMÍA; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS; FINANZAS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; GESTIÓN EMPRESARIAL; GOBIERNO Y ASUNTOS PÚBLICOS; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; RELACIONES INTERNACIONALES.
CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES	CIENCIA POLÍTICA; RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS; CIENCIA POLÍTICA; RELACIONES INTERNACIONALES; CIENCIA POLÍTICA Y GOBIERNO; CIENCIAS POLÍTICAS; POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES; GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES.
CONTADURÍA PÚBLICA	CONTADURÍA INTERNACIONAL; CONTADURÍA PÚBLICA; CONTADURÍA PÚBLICA ENFÁSIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA.
DERECHO Y AFINES	DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES; JURISPRUDENCIA; DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.
ECONOMÍA	ECONOMÍA; FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO EXTERIOR; COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO; COMERCIO INTERNACIONAL; NEGOCIOS INTERNACIONALES; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; ECONOMÍA Y DESARROLLO; ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES; RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES; FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR; MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES; ECONOMÍA EMPRESARIAL; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR; PROFESIONAL EN BANCA Y FINANZAS; COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; BANCA Y FINANZAS; ECONOMÍA Y FINANZAS; COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES; COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.
INGENIERÍA ADMNISTRATIVA Y AFINES	INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA; INGENIERÍA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS; INGENIERÍA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS.

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO

Versión formato: 3

FTGH-1824

Año	2019	Versión de la ficha	0	1		Vigencia					
						Desde.	1/01/2020		Hasta.		

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Gestor I	Cód	301	Grado	01	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							AT-FL-3008

INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	INGENIERÍA DE SISTEMAS; INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN; INGENIERÍA DE SOFTWARE; INGENIERÍA MULTIMEDIA; INGENIERÍA EN TELEINFORMÁTICA; INGENIERÍA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA; INGENIERÍA EN TELEMÁTICA; INGENIERÍA EN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y TELEMÁTICA; INGENIERÍA TELEMÁTICA; INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFÁSIS EN TELECOMUNICACIONES; SISTEMAS DE INFORMACIÓN; GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFÁSIS EN SOFTWARE; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFÁSIS EN ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA TELECOMUNICACIONES; ADMINISTRACIÓN DE INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SOFTWARE Y COMUNICACIONES; DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS; INGENIERÍA EN SOFTWARE; CONTADURÍA PÚBLICA; INGENIERÍA DE SOFTWARE; INGENIERÍA EN CIENCIAS COMPUTACIONALES.
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	INGENIERÍA - INGENIERÍA INDUSTRIAL; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA INDUSTRIAL.
INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES	INGENIERÍA QUÍMICA; INGENIERÍA DE PROCESOS; INGENIERÍA INDUSTRIAL.
MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES	ESTADÍSTICA; MATEMÁTICAS; MATEMÁTICA APLICADA; MATEMÁTICAS CON ENFÁSIS EN ESTADÍSTICA; INFORMÁTICA MATEMÁTICA; MATEMÁTICAS APLICADAS Y CIENCIAS DE LA COMPUTACIÓN; ESTADÍSTICA Y CIENCIAS ACTUARIALES; MATEMÁTICAS APLICADAS; MATEMÁTICAS CON ENFÁSIS EN COMPUTACIÓN; ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA.

Tipo de experiencia y tiempo requerido:	**No requiere experiencia.**	
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley	Para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel C1

Equivalencias

SI	X	NO		EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

Competencias Básicas u Organizacionales

1	Comportamiento Ético.	2	Comunicación Efectiva.
3	Trabajo en Equipo.	4	Adaptabilidad.
5	Orientación al Logro	6	Orientación al Usuario y al Ciudadano.
7	*Conceptos Evasión. Elusión y Contrabando *Ley de transparencia.	8	Herramientas Informáticas.
9	Gestión Documental.	10	Modelo integrado de Planeación y Gestión.
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.	12	PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Disposiciones generales, Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 -Título I; Titulo II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).
13	SISTEMA PQRSF.	14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.
15	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.	16	Ramas del Poder Público y los órganos independientes.
17	Concepto de la Hacienda Pública.	18	Principios Constitucionales y Legales en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria.
19	Generalidades e Introducción al Sistema Tributario, Aduanero y Cambiario.	20	Generalidades e introducción al proceso de Fiscalización y Liquidación.

Competencias Funcionales

1	La determinación y el Control Tributario.	2	La determinación el decomiso y el Control Aduanero.
3	La Fiscalización Internacional.	4	Normas internacionales de Infomración Financiera.
5	El Control Cambiario.	6	Control Integral: Tributario – Aduanero – Cambiario.
7	Valoración de pruebas.	8	

Competencias Conductuales o Interpersonales

Nombre	Nivel	Nombre	Nivel
Comportamiento ético	4	Adaptabilidad	2
Comunicación efectiva	2	Trabajo en equipo	3

CONTROL DE CAMBIOS

Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio
0	0/01/1900	0	0

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	**DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO**	Versión formato 3	**FT-GH-1824**

Año	2020	Versión de la ficha	0	1	Vigencia Desde.	11/06/2020	Hasta.	

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Gestor I	Cód	301	Grado	01	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							AT-FL-3008

Ubicación del empleo

Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias		
Subproceso(s)	Fiscalización y liquidación	Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa	Dependencia:	Donde se ubique el empleo

Propósito principal

Ejecutar, en el marco de su competencia y jurisdicción, investigaciones, acciones, diligencias y trámites dirigidos a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.

Funciones esenciales

1.	Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.
2.	Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
3.	Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos.
4.	Planificar la logística para la ejecución de acciones de control, de tal forma que permita alcanzar los resultados esperados, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
5.	Elaborar informes estadísticos y de gestión requeridos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.
6.	Participar en las diligencias de destrucción de mercancía averiada, defectuosa o impropia respecto del fin para el cual fue importada, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.
7.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Requisitos del empleo.

Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.

NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ADMINISTRACIÓN & SERVICIO; ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA; ADMINISTRACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE MERCADEO; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN ECONOMÍA SOLIDARIA; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ENFÁSIS EN FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EN TELECOMUNICACIONES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS HOTELERAS Y TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO Y LOGÍSTICA INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO, PUBLICIDAD Y VENTAS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO; ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN; ADMINISTRACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL; ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA; ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA; ADMINISTRACIÓN Y MERCADOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES; CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN; CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ECONOMÍA; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS; FINANZAS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; GESTIÓN EMPRESARIAL; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES.
CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES	RELACIONES INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS.
CONTADURÍA PÚBLICA	CONTADURÍA INTERNACIONAL; CONTADURÍA PÚBLICA; CONTADURÍA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURÍA PÚBLICA ENFÁSIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA.
DERECHO Y AFINES	DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS; JURISPRUDENCIA.
ECONOMÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; BANCA Y FINANZAS; COMERCIO EXTERIOR; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO; COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES; COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES; COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ECONOMÍA; ECONOMÍA EMPRESARIAL; ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y DESARROLLO; ECONOMÍA Y FINANZAS; ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR; FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL; NEGOCIOS INTERNACIONALES; NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN BANCA Y FINANZAS; RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES.
INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	INGENIERÍA ADMINISTRATIVA; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA DE MERCADOS; INGENIERÍA FINANCIERA; INGENIERÍA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS.

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO

Versión formato	FT-GH-1824
3	

Año	2020	Versión de la ficha	0	1	Vigencia	Desde.	11/06/2020	Hasta.	

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Gestor I	Cód	301	Grado	01	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							AT-FL-3008

Ubicación del empleo

Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias		
Subproceso(s)	Fiscalización y liquidación	Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa	Dependencia:	Donde se ubique el empleo

INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	ADMINISTRACIÓN DE INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS; GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFÁSIS EN ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFÁSIS EN SOFTWARE; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN.
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	INGENIERÍA - INGENIERÍA INDUSTRIAL; INGENIERÍA INDUSTRIAL.
INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES	INGENIERÍA INDUSTRIAL; INGENIERÍA QUÍMICA.
MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES	ESTADÍSTICA

Tipo de experiencia y tiempo requerido:	No requiere experiencia.	
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley	Para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel B2

Equivalencias

SI		NO	X	EQUIVALENCIAS: No aplican equivalencias en este empleo

Competencias Básicas u Organizacionales

1	Comportamiento ético	2	Comunicación efectiva
3	Trabajo en equipo	4	Adaptabilidad
5	Orientación al logro	6	Orientación al usuario y al ciudadano
7	Conceptos evasión, elusión y contrabando Ley de transparencia	8	Herramientas informáticas
9	Gestión documental	10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión
11	Código de ética y buen gobierno, Código de integridad	12	Principios de la función pública. Disposiciones generales, procedimiento administrativo general (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8)
13	Sistema PQRSF	14	Políticas estatales de servicio al ciudadano
15	Constitución Política: derechos fundamentales, principios y estructura del Estado	16	Generalidades al sistema tributario, aduanero y cambiario
17	Generalidades e introducción al proceso de fiscalización y liquidación	18	

Competencias Funcionales

1	La determinación y el control tributario	2	Regimen cambiario en las operaciones de cambio de competencia de la DIAN
3	La fiscalización internacional	4	Fiscalización aduanera
5		6	

Competencias Conductuales o Interpersonales

Nombre	Nivel	Nombre	Nivel
Comportamiento ético	4	Adaptabilidad	2
Comunicación efectiva	2	Trabajo en equipo	3

CONTROL DE CAMBIOS

Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio
0060	11/06/2020	1	Por la cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	**DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO**	Versión formato 3	**FT-GH-1824**

Año	2020	Versión de la ficha	0	1	Vigencia Desde.	11/06/2020	Hasta.	

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Gestor III	Cód	303	Grado	03	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							AT-FL-3006

Ubicación del empleo

Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias		
Subproceso(s)	Fiscalización y liquidación	Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa	Dependencia:	Donde se ubique el empleo

Propósito principal

Desarrollar, en el marco de su competencia y jurisdicción, investigaciones para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia tributaria, aduanera o cambiaria, así como la detección de prácticas tendientes a la elusión, evasión, abuso, contrabando y lavado de activos, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos establecidos y las directrices institucionales.

Funciones esenciales

1.	Hacer la precrítica y clasificación de los insumos recibidos, estableciendo la pertinencia del inicio de una investigación, de acuerdo con los procedimientos y lineamientos institucionales.
2.	Hacer el análisis preliminar de las denuncias de fiscalización recibidas, estableciendo la pertinencia del inicio de una acción de fiscalización, de acuerdo con la normativa vigente, procedimientos y lineamientos institucionales.
3.	Realizar investigaciones para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias y, el reporte de las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, en el marco de su competencia y jurisdicción, de acuerdo con la normativa vigente, las directrices institucionales y los procedimientos establecidos.
4.	Proferir los actos administrativos de trámite, preparatorios y de fondo requeridos dentro del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
5.	Revisar técnica y/o jurídicamente, en el marco de su competencia y jurisdicción, los expedientes y asuntos asignados propios del proceso, de acuerdo con la normativa vigente y las directrices institucionales.
6.	Participar en la ejecución de acciones de fiscalización, en el marco de su competencia y jurisdicción, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias, de acuerdo con la normativa vigente, lineamientos institucionales y procedimientos establecidos.
7.	Organizar la información y propuestas de asuntos de fiscalización para presentarlos a consideración de la reunión del nivel directivo del proceso de fiscalización y liquidación para la decisión pertinente.
8.	Realizar la práctica de pruebas solicitadas por una dependencia del nivel central o seccional, para que obre dentro de una investigación, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
9.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Requisitos del empleo.

Estudios	Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.

NBC	Programas académicos.
ADMINISTRACIÓN	ADMINISTRACIÓN; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ADMINISTRACIÓN & SERVICIO; ADMINISTRACIÓN AGROPECUARIA; ADMINISTRACIÓN BANCARIA Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE MERCADEO; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ÉNFASIS EN ECONOMÍA SOLIDARIA; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CON ENFÁSIS EN FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EN TELECOMUNICACIONES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS HOTELERAS Y TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS INDUSTRIALES; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO Y LOGÍSTICA INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE MERCADEO, PUBLICIDAD Y VENTAS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS; ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL; ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO; ADMINISTRACIÓN EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN EN LOGÍSTICA Y PRODUCCIÓN; ADMINISTRACIÓN EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SISTEMAS; ADMINISTRACIÓN INDUSTRIAL; ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA; ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS; ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE EMPRESA; ADMINISTRACIÓN Y MERCADOS INTERNACIONALES; ADMINISTRACIÓN Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES; CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN; CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; ECONOMÍA; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS; FINANZAS INTERNACIONALES; FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES; GESTIÓN EMPRESARIAL; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA FINANCIERA; NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES.
CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES	RELACIONES INTERNACIONALES; RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLÍTICOS.
CONTADURÍA PÚBLICA	CONTADURÍA INTERNACIONAL; CONTADURÍA PÚBLICA; CONTADURÍA PÚBLICA CON ÉNFASIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURÍA PÚBLICA ENFÁSIS EN SISTEMAS Y ECONOMÍA SOLIDARIA; CONTADURÍA PÚBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN CONTADURÍA PÚBLICA.
DERECHO Y AFINES	DERECHO; DERECHO Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS; DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS; JURISPRUDENCIA.
ECONOMÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS; BANCA Y FINANZAS; COMERCIO EXTERIOR; COMERCIO INTERNACIONAL; COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS; COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO; COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES; COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES; COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; ECONOMÍA; ECONOMÍA EMPRESARIAL; ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA Y DESARROLLO; ECONOMÍA Y FINANZAS; ECONOMÍA Y FINANZAS INTERNACIONALES; ECONOMÍA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES; FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR; FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL; NEGOCIOS INTERNACIONALES; NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES; PROFESIONAL EN BANCA Y FINANZAS; RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES.

DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO

Versión formato	FT-GH-1824
3	

Año	2020	Versión de la ficha	0	1	Vigencia	Desde.	11/06/2020	Hasta.	

Identificación del empleo

Denominación del empleo:	Gestor III	Cód	303	Grado	03	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	Código de la Ficha
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa							AT-FL-3006

Ubicación del empleo

Proceso(s)	MISIONAL: Cumplimiento de obligaciones tributarias, cumplimiento de obligaciones aduaneras y cambiarias		
Subproceso(s)	Fiscalización y liquidación	Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa	Dependencia:	Donde se ubique el empleo

INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	INGENIERÍA ADMINISTRATIVA; INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS; INGENIERÍA COMERCIAL; INGENIERÍA DE MERCADOS; INGENIERÍA FINANCIERA; INGENIERÍA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS.
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	ADMINISTRACIÓN DE INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; ADMINISTRACIÓN EN INFORMÁTICA; ADMINISTRACIÓN INFORMÁTICA; DISEÑO Y ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS; GESTIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN; INGENIERÍA DE SISTEMAS; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFÁSIS EN ADMINISTRACIÓN E INFORMÁTICA; INGENIERÍA DE SISTEMAS CON ENFÁSIS EN SOFTWARE; INGENIERÍA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN.
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	INGENIERÍA - INGENIERÍA INDUSTRIAL; INGENIERÍA INDUSTRIAL.
INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES	INGENIERÍA INDUSTRIAL; INGENIERÍA QUÍMICA.
MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES	ESTADÍSTICA

Tipo de experiencia y tiempo requerido:	Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.	
Otros requisitos del empleo:	Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley	Para los empleos del nivel profesional ubicados en la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional, se exigirá como requisito adicional, certificado de inglés en nivel B2

Equivalencias

SI	X	NO		EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

Competencias Básicas u Organizacionales

1	Comportamiento ético	2	Comunicación efectiva
3	Trabajo en equipo	4	Adaptabilidad
5	Orientación al logro	6	Orientación al usuario y al ciudadano
7	Conceptos evasión, elusión y contrabando Ley de transparencia	8	Herramientas informáticas
9	Gestión documental	10	Modelo Integrado de Planeación y Gestión
11	Código de ética y buen gobierno, Código de integridad	12	Principios de la función pública. Disposiciones generales, procedimiento administrativo general (Ley 1437 de 2011 -Título I; Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8)
13	Sistema PQRSF	14	Políticas estatales de servicio al ciudadano
15	Constitución Política: derechos fundamentales, principios y estructura del Estado	16	Generalidades al sistema tributario, aduanero y cambiario
17	Generalidades e introducción al proceso de fiscalización y liquidación	18	

Competencias Funcionales

1	La determinación y el control tributario	2	Regimen cambiario en las operaciones de cambio de competencia de la DIAN
3	La fiscalización internacional	4	Fiscalización aduanera
5		6	

Competencias Conductuales o Interpersonales

Nombre	Nivel	Nombre	Nivel
Comportamiento ético	4	Adaptabilidad	3
Comunicación efectiva	3	Trabajo en equipo	3

CONTROL DE CAMBIOS

Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio
0060	11/06/2020	1	Por la cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones

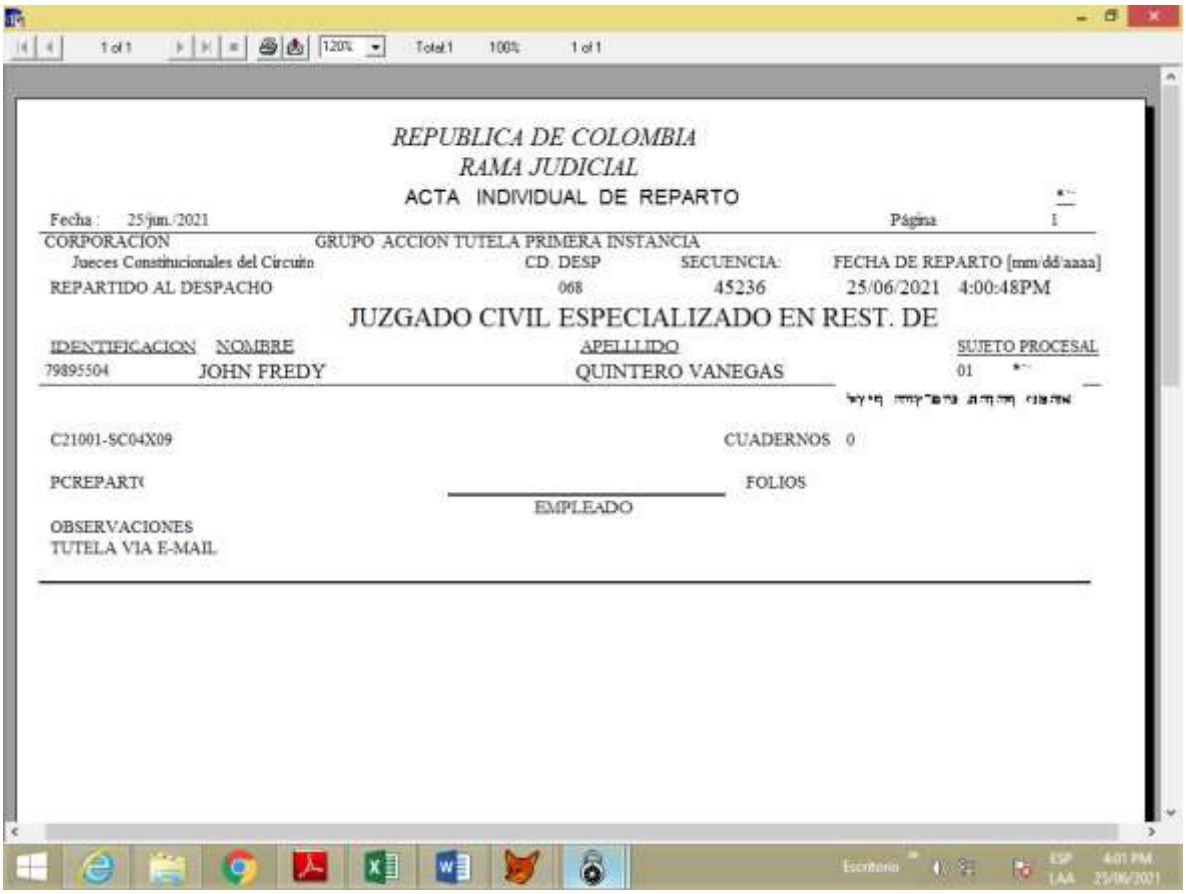

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 25/jun./2021 Página 1

CORPORACION GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Jueces Constitucionales del Circuito	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO	068	45236	25/06/2021 4:00:48PM

JUZGADO CIVIL ESPECIALIZADO EN REST. DE

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
79895504	JOHN FREDY	QUINTERO VANEGAS	01

C21001-SC04X09 CUADERNOS 0

PCREPART(FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
TUTELA VIA E-MAIL

Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Santander - Bucaramanga

De: Edwin Yesid Alvarez Suarez
Enviado el: viernes, 25 de junio de 2021 04:03 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Santander - Bucaramanga
CC: john_freddy_q@hotmail.com
Asunto: RV: ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS - DEMANDADO: DIAN
Datos adjuntos: 1. ACCION DE TUTELA concurso 2021 DIAN JFQ version presentación.pdf; 2. ADMINISTRADOR PUBLICO DIPLOMA PREGRADO.pdf; 3. Cédula JOHN F. QUINTERO.pdf; 4. TARJETA PROFESIONAL - copia.pdf; 5. Certificación funciones 19 ene 2021.pdf; 6. certificado de existencia y dependencia economica presentado en la DIAN 2013.pdf; 7. Respuesta DIAN al derecho de petición..pdf; 8. reclamacion inadmision JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS.pdf; 9. RESPUESTA RECLAMACION SIMO PROCESO DIAN 1461 DE 2020.pdf; 10. FTGH_1824_GESTOR_I_AT_FL_3008 FICHA ANTIGUA.pdf; 11. FICHA ACTUAL 2020 REQUISITOS EMPLEO GESTOR I FISCALIZACION.pdf; 12. FICHA ACTUAL 2020 REQUISITOS EMPLEO GESTOR III FISCALIZACION.pdf; TUTELA JHON QUINTERO VS CNSC & DIAN.pdf

LA OFICINA JUDICIAL REMITE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA PARA SU CONOCIMIENTO 45236

EDWIN ALVAREZ
AUX ADTIVO
OFICINA JUDICIAL

De: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 15:48
Para: Edwin Yesid Alvarez Suarez <ealvaresu@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS - DEMANDADO: DIAN

De: John Freddy Quintero Vanegas <john_freddy_q@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 15:44
Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>
Asunto: ACCION DE TUTELA DEMANDANTE: JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS - DEMANDADO: DIAN

Buenas tardes. En ejercicio de mis derechos constitucionales, en especial el consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, yo JOHN FREDDY QUINTERO VANEGAS ciudadano en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.895.504 de Bogotá, Residente en la Calle 147 No. 25-30 apto C-502 Conjunto Palmas del Campo, en la ciudad de Floridablanca - Santander, me permito presentar Acción de Tutela bajo los argumentos expuestos en los documentos adjuntos, incluyendo documentos anexos a ser tenido como prueba dentro del presente.